



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR Y SUS
IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES
ACTUALES EN EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

AURORA HERNÁNDEZ TÉLLEZ

AGUSTIN SOTELO ROBLEDO



ASESOR:

LIC. ENRIQUE MARTIN CABRERA CORTES



Nezahualcóyotl, Estado de México, Agosto 2016.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO A MIS PADRES:

TERESA TÉLLEZ VARGAS Y ANICETO AURELIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ,
por haberme dado la oportunidad de existir.

Por el apoyo incondicional que me han brindado para alcanzar todas y cada una de las metas que me he propuesto durante el transcurso de mi vida , porque sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme , con la ilusión de verme convertida en una persona de provecho para la sociedad.

Por su profundo amor, amistad incondicional y su gran ejemplo, porque sin su apoyo no habría sido posible la culminación de mi carrera profesional, como el legado más valioso que he recibido de ellos fruto de la confianza que en mi depositaron , para que sus esfuerzos y sacrificios no sean en vano.

Les dedico la presente tesis profesional como un testimonio del infinito amor y gratitud que me inspiran con la plena convicción de que jamás podré pagar todos sus desvelos, ni aun con las riquezas más grandes del mundo.

Amados padres, este logro también es suyo.

Por esto y mucho más.....gracias.

AGRADEZCO A MI HIJO:

AURELIO ANTONIO ALCALÁ HERNÁNDEZ.

Porque con tu sola existencia has colmado mi vida de renovados deseos de seguir adelante y ser cada día mejor , porque Dios me bendijo con la dicha de ser madre de un hijo como tú, eres el mejor regalo que me ha dado la vida , sabes que mientras tenga vida seré el muro donde te podrás apoyar siempre, te impulsaré incondicionalmente a realizar con éxito todos y cada uno tus sueños, **GRACIAS**, hijo mío por tu amor , comprensión y alegría , **GRACIAS** porque me haces feliz y por ser mi mayor riqueza y fuente de inspiración y fortaleza.

AGRADEZCO A MIS HERMANOS:

MARÍA ELENA, JOSEFINA MATILDE, MARCO AURELIO, MARÍA DE JESÚS, MARÍA CATALINA, MARÍA FRANCISCA Y ANTELMO.

Quienes con su cariño , confianza y apoyo me han impulsado a convertirme en una persona socialmente útil, ayudándome al logro de una meta más : mi carrera profesional , por compartir conmigo tristezas, alegrías, éxitos y fracasos , por todos los detalles que me han brindado durante toda mi vida, lo único que acierto a decir es GRACIAS....por toda la ayuda recibida, ya que han hecho más ligero mi camino, por las palabras de aliento escuchadas en los momentos más difíciles, que me inspiraron para hacer posible uno de mis mas grandes anhelos; por todo el amor, paciencia y comprensión para conmigo, por todo y por mucho más ... GRACIAS.....los amo.

A MI ESPOSO

CARLOS ALCALÁ SOLEDAD.

Toda mi gratitud por ayudarme a seguir adelante y a culminar una etapa más de mi vida. Gracias por compartir todos mis momentos de tristezas y alegría y por tu apoyo, sin el cual todo hubiera sido más difícil. Mi esfuerzo y cariño para ti, Con todo mi amor.

A MIS SOBRINOS:

KARLA, MARCO IGNACIO, ZULEMA AIDEE, PAOLA BEATRIZ, NURIA TERESA, MARIANA, ISABELA , EMILIANO AURELIO Y TOMÁS SANTIAGO .

Todos ellos personas maravillosas, quienes con su sola presencia y existencia han marcado para siempre los diferentes momentos y circunstancias de mi vida, los recuerdo siempre y sepan que siempre han ocupado y seguirán ocupando un lugar muy especial en mi corazón, gracias por aceptarme y quererme tal y como soy.

A MIS AMIGOS:

A mis amigos, presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron conmigo su aprendizaje, conocimientos, alegrías y tristezas; gracias

a todas aquellas personas que durante todos estos años estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño se haga realidad, brindándome su más sincera y oportuna amistad, ya que son ellos a los que escogí como compañeros de vida y una inmejorable familia.

**A MI ENTRAÑABLE ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Mi alma mater a quien debo lo más sublime del conocimiento humano: la ciencia del Derecho; mi estancia en ella durante los últimos años de mi vida se ha convertido en mi segundo hogar donde he convivido fraternalmente con todos sus integrantes. A mis profesores de la Carrera de Derecho, por las clases que me hicieron zanjar mi vocación profesional. Por sus clases, experiencias y consejos en las aulas de esta distinguida y honorable institución Educativa, a todos los estudiantes. GRACIAS.

INTRODUCCIÓN

A través del diario ejercicio profesional en diversas áreas del Derecho, los presentes postulantes hemos observado cómo la institución de la familia se ha venido degradando paulatinamente y en la actualidad es más que notorio que atraviesa una severa crisis de valores, de creencia hacia su importancia, pero también consideramos que muchas reformas y adiciones legislativas en la Ciudad de México han contribuido a su deterioro y crisis profunda.

Así, la familia atraviesa serios problemas que en mucho tienen sus raíces en cuestiones básicas como la falta de amor y respeto, entre otros valores, la falta de recursos económicos, que es uno de los temas más comentados y que afectan a millones de familias en el país, entre otros.

Legislativamente el ya no considerar más a la familia como la célula de la sociedad es un hecho que seguramente habremos de lamentar. Los matrimonios entre personas del mismo sexo, así como la posibilidad de que estas nuevas parejas puedan adoptar son puntos dignos de mucho análisis ya que obligan a un cambio radical en la concepción tradicional de la familia y que solo el tiempo habrá de decir si fueron acertados o no.

Uno de los temas que más preocupan en la institución familiar es el de la violencia que sufren muchas de ellas en la Ciudad de México. Hace veinte años se hablaba solamente de la violencia intrafamiliar como un hecho aislado, sin embargo, con el transcurso de los años, la violencia familiar se ha diversificado hacia otros derroteros como el económico, cuando no se ministran oportuna y suficientemente los alimentos; la física o psicoemocional, cuando se ejercen actos físicos como los golpes, las amenazas constantes, los malos tratos hacia uno o varios de los integrantes del núcleo familiar; la sexual, cuando se menoscaba, menosprecia o discrimina a uno de los integrantes del núcleo, por alguna razón justificada o no; la

patrimonial, en la que uno de los integrantes causa daño en el patrimonio de otro, entre otras causas.

La violencia familiar es un mal que se ha desarrollado en un país plagado de violencia, de corrupción, de indiferencia por parte de las autoridades, donde no existe la cultura de la denuncia por miedo a las represalias o por considerar que el amor es tan grande que no se debe proceder legalmente contra ese ser amado, a pesar de que sus actos sean en ocasiones desleales y hasta constitutivos de delito.

El presente trabajo de investigación documental que conjuntamente hemos realizado y que ponemos a consideración del Honorable Síndico de la carrera de Derecho en nuestra Facultad de Estudios Superiores tiene el objetivo de presentar de forma global el problema de la violencia familiar en la Ciudad de México, sus contenidos y alcances para los integrantes de la familia.

El trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos en los que se abordan los principales temas tanto del ámbito familiar, como del penal, áreas que son nuestro campo de acción diariamente. La investigación parte de los conceptos básicos del Derecho Familiar, relacionados con la violencia familiar y después, con los aspectos penales de dicha institución, por lo que esta investigación tiene el carácter de multidisciplinaria.

A través de los cuatro capítulos que integran el presente trabajo de investigación, pretendemos explicar el grave problema que constituye la violencia familiar en la Ciudad de México, tanto desde el punto de vista legal, como social, para arribar de manera específica al estudio del tipo penal contenido en los artículos 200 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de violencia familiar, el cual constituye la última medida que puede adoptar la víctima de este mal en la Ciudad de México.

Al final de la investigación, haremos algunas propuestas que consideramos adecuadas en materia de prevención y ataque frontal a este cáncer social que es la violencia familiar y que amenaza aún más a este importante núcleo.

ÍNDICE

	pág.
INTRODUCCIÓN.	
CAPÍTULO 1.	
LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL	
1.1. Concepto de familia.....	1
1.2. Su relación con otras Instituciones:.....	5
1.2.1. Con la sociedad.....	5
1.2.2. Con el Estado.....	6
1.2.3. La familia vista como una Institución jurídica.....	9
1.2.4. Las relaciones familiares:.....	10
1.2.4.1. Concepto.....	11
1.2.4.2. Matrimonio y concubinato.....	12
1.2.4.3. Parentesco.....	18
1.2.4.4. Patria Potestad.....	23
1.2.4.5. Alimentos.....	27
1.2.4.6. Guarda y Custodia.....	33
1.2.4.7. Divorcio.....	38
1.3. La crisis familiar en el Distrito Federal en la actualidad.....	46
1.3.1. Datos estadísticos.....	47
1.3.2. Algunas causas.....	48
CAPÍTULO 2.	
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR.	
2.1. Normatividad nacional:.....	51
2.1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	51
2.1.2. Códigos Civiles para el Distrito Federal.....	54
2.1.2.1. De 1870 y 1884.....	54
2.1.2.2. Ley sobre relaciones familiares.....	56
2.1.2.3. Código Civil de 1928.....	58
2.1.2.4. Código Civil vigente.....	62
2.1.2.5. Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	64
2.1.2.6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	67
2.1.2.7. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.....	69
2.1.2.8. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal.....	70
2.2. Algunos tratados suscritos por México en materia de protección familiar.....	88
CAPÍTULO 3.	
ASPECTOS GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR.	
3.1. Concepto de violencia familiar.....	102
3.2. Vocablos asociados a la violencia familiar.....	106
3.2.1. Abuso de la fuerza.....	107
3.2.2. Omisión.....	107
3.2.3. Violencia reiterada.....	109
3.2.4. Prevención.....	110

3.2.5. Asistencia.....	113
3.2.6. Atención en casos de violencia familiar:.....	115
3.2.6.1. Solución de conflictos.....	115
3.2.6.2. Medidas jurisdiccionales en materia de violencia familiar.....	115
3.3. Clases de violencia familiar.....	125
3.3.1. Violencia física.....	125
3.3.2. Violencia psicoemocional.....	131
3.3.3. Violencia económica.....	133
3.3.4. Los efectos de la violencia familiar.....	136

CAPÍTULO 4.

EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA ACTUALIDAD. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES.

4.1. Concepto de delito.....	141
4.2. El delito de violencia familiar:.....	143
4.2.1. Concepto.....	143
4.2.2. Ubicación en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	144
4.2.3. Breves antecedentes.....	144
4.2.4. El artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y el tipo genérico de violencia familiar.....	146
4.2.5. El artículo 200-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de la persecución de oficio del delito de violencia familiar.....	149
4.2.6. El artículo 201-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de equiparación a la violencia familiar.....	150
4.2.7. El bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar.....	153
4.2.8. Los sujetos que intervienen en el delito de violencia familiar.....	154
4.2.9. Las medidas provisionales que pueden ser decretadas durante la averiguación previa por el Ministerio Público del Distrito Federal en materia de la violencia familiar.....	155
4.2.10. La reiteración de la conducta delictiva.....	161
4.2.11. El derecho a la corrección.....	161
4.3. Propuestas.....	162

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

CAPÍTULO 1.

LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

1.1. Concepto de familia.

La familia constituye una institución fundamental en la sociedad mexicana que ha sufrido algunos cambios o transformaciones en los últimos años, se trata de la célula de la sociedad. Es por esto, que el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone sobre esta Institución que todos los problemas inherentes a la misma son de orden público:

“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.

A lo largo de los siglos, la familia ha sido la estructura de los pueblos y civilizaciones de que se tiene noticia, por tal motivo, procederemos a dar algunos conceptos sobre este importante núcleo social.

El autor Rafael Rojina Villegas señala: *“La familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional el parentesco por adopción”*¹.

La familia tiene un ideal jurídico y ético sobre la base del matrimonio, es decir, la familia legítima o matrimonial. Sara Montero Duhalt señala: *“La familia es el grupo humano primario, natural e irreducible, que se forma por la unión de la pareja hombre- mujer.”*²

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I., 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 211.

² MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 2.

La familia es esencialmente una institución jurídica que se funda en el parentesco, aunque ya no tanto en el matrimonio como hace algunos años y en la que no basta la simple existencia de una colectividad entre padres e hijos, sino que es necesario que se presente la característica de moral, la convivencia y el respeto, que le permitan cumplir con su misión social. Sin embargo, la composición de la familia ha cambiado los últimos años, en la actualidad se han incorporado otras personas diferentes al padre, la madre y los hijos, como es el caso de los abuelos, los tíos, los primos o cualquier otro familiar, con lo que esta figura se ha ensanchado notablemente.

La familia es considerada también como un organismo social, que está constituida por las necesidades naturales, como la unión sexual, la procreación, el amor, la cooperación, y que no únicamente es regulada por el derecho, puesto que influyen otros aspectos como la religión, la costumbre y la moral. La familia se considera como la institución que fue creada por el amor, y que es protegida por el matrimonio, mismo que se encuentra regulado por el derecho y aceptado por la sociedad.

La familia es aquella figura e institución jurídica que determina al matrimonio como una relación duradera, reconocida socialmente, de la cual se origina la paternidad legítima, como lazo de parentesco entre un hombre y los hijos de su esposa, sean o no hijos fisiológicos.

A la familia se le consideró como un organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferencia correlativa a las funciones cuya misión consiste no solamente en asegurar la perpetuidad de la especie humana, sino también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.

El papel de la familia dentro del derecho constituye uno de los temas más importantes en la ciencia jurídica. Todo orden jurídico vigente debe tutelar a esta

institución básica y célula de la sociedad. En nuestro derecho vigente, la familia tiene un lugar especial, por ejemplo, el artículo 4 constitucional, en su párrafo primero, reconoce la importancia de esta institución al decir: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*. Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras al expresar que la ley en general, protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro Derecho vigente, además, su protección esta elevada al rango de garantía social.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro Derecho vigente es el párrafo segundo que dispone: *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*. El precepto en comento dispone el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Además de lo anterior, la ley civil de cada una de las entidades federativas y la ley federal, protegen de forma más específica la institución familiar a través de otras figuras como el matrimonio, base de la familia, las obligaciones de los padres o tutores como los alimentos, inclusive, los legisladores se han preocupado por regular, prevenir y en su caso sancionar las conductas generadoras de violencia que tienen lugar dentro de la familia, las cuales, por mucho tiempo habían pasado como algo íntimo, pero que causaban serios daños a la familia, como: maltratos, golpes, amenazas y violaciones, conductas que en la actualidad están definidas como violencia familiar y que constituyen actos que denigran al núcleo familiar y que están tipificadas como delito, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal para el Distrito Federal.

Consideramos que la familia continua siendo la base o estructura de la sociedad mexicana y como consiguiente del Estado, por ello, la tutela de manera tan completa como lo podemos observar en los distintos códigos sustantivos civiles de las entidades de la Federación y del Distrito Federal, prototipo de ellas.

EL Autor Efraín Moto Salazar apunta lo siguiente: *“La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo en los primeros años, lo realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una situación de ayuda y protección”*.³ Este autor sintetiza perfectamente la importancia y esencia de la familia como institución célula o base de la sociedad mexicana.

El Artículo 16.3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define a la familia como: *“El elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

El término “familia”, procede del latín *familia*, “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”, a su vez, deriva del vocablo *famulus* “esclavo o siervo. El concepto se abrió con el paso del tiempo para efecto de permitir la entrada de la esposa e hijos del pater familias”.⁴ El hecho de que las relaciones familiares estén consideradas como asunto de interés público justifica aún más que la familia sea una verdadera institución que cuenta con un marco legal apropiado.

³ MOTO SALAZAR, Efraín. *Elementos de Derecho*. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994, p. 161.

⁴ FLORINI, Leticia. “Reflexiones sobre la Homoparentalidad en Homoparentalidades, nuevas familias”. Editorial Lugar, Buenos Aires, 2009, p. 18.

1.2. Su relación con otras instituciones:

El estudio de la familia ha llevado a sus investigadores a verla desde diferentes ángulos, tratando de encontrar su verdadera y real naturaleza jurídica, aunque tal tarea no resulta fácil, puesto que se trata de una figura multifacética que puede verse desde distintos puntos. A continuación abundaremos brevemente sobre estas posturas que asumen los doctrinarios sobre la naturaleza de la familia.

1.2.1. Con la sociedad.

Debemos entender por sociedad al conjunto de personas o seres humanos organizados –en donde existen roles para cada uno de los integrantes de la misma y un marco jurídico que se tiene que cumplir; por lo que ante cualquier falta al mismo, se origina hay una sanción.

El autor Joseph H. Fichter define a la sociedad como la *“Reunión permanente de personas, pueblos o naciones que conviven y se relacionan bajo unas leyes comunes”*.⁵ La sociedad es un conjunto de personas organizadas en donde existen roles, papeles y tareas para cada integrante, que están determinados por reglas o normas jurídicas, mientras que la familia es el núcleo o célula primaria de la organización humana, es más pequeña que la sociedad, pero, tiene el papel o la tarea de preparar a sus integrantes fundamentalmente a los hijos para que sean personas de bien; útiles para la sociedad por lo que si bien, la sociedad es más grande y compleja que la familia y tiene más objetivos, la familia es la célula que nutre a la sociedad del material humano indispensable para que la sociedad crezca cada día más y logre sus fines en un marco de

⁵ FICHTER, Joseph H, Sociología, 4ª edición, Editorial labor, México, 1993, p. 28.

igualdad, armonía y paz es donde un niño aprende las reglas, normas y valores básicas del comportamiento. La sociedad se ocupa de inculcar las reglas que prevalecen para la convivencia diaria.

En la vida del ser humano, existen diferentes tipos de normas que regulan su interacción con los demás: normas familiares, morales, sociales, religiosas y jurídicas que también son necesarias para la convivencia diaria. Por lo anteriormente expuesto la familia sigue siendo la estructura o base de la sociedad mexicana. Es por eso, que nuestras leyes le otorgan un papel preponderante a la institución familiar para el correcto funcionamiento de la sociedad y del Estado mexicano.

1.2.2. Con el Estado.

Primeramente trataremos de explicar lo que es el Estado moderno, no sin antes advertir al lector de la complejidad que representa hablar de este ente jurídico y político. Algunos doctrinarios opinan lo siguiente: Ludwig Oppenheim, autor inglés dice: *“Es el pueblo que se halla establecido en un territorio bajo su propio gobierno soberano”*.⁶

Francisco Ursúa dice que: *“Un Estado es un agrupamiento humano con comunidad de origen y de tendencia social, que ocupa un determinado territorio permanente, y ha creado un gobierno supremo”*.⁷

Eduardo García Maynez concibe al Estado como: *“La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”*.⁸

⁶ OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, vol. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966, p. 126.1

⁷ URSÚA, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México, 1938, p. 74.

⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 98.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara apuntan que: *“El Estado es la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos. Puede definirse también como la unidad de un sistema jurídico que tiene en sí mismo el propio centro autónomo y que está en consecuencia provisto de la suprema cualidad de persona en sentido jurídico (Del Vecchio)”*.⁹

Eduardo García Maynez, citado en la obra de Oscar Barragán Albarrán define al Estado como: *“La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”*.¹⁰

El Estado es una de las creaciones más extraordinarias del ser humano y un ejemplo de la organización de la sociedad; es un ente o persona moral de acuerdo al Código Civil Federal y para el Distrito Federal en términos del Artículo siguiente:

“Artículo 25º.-Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.- Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del Artículo 2736”.

⁹ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 276.

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, citado por BARRGÁN ALBARRÁN, Oscar, Manual de Introducción al Derecho. 2ª edición, Editorial Universidad Pontificia, México, 2011, p. 84.

El Estado se compone de tres elementos constitutivos que son: La población, que dicho sea, es un concepto sociológico; el territorio y el poder político que a la postre se transforma en la soberanía. En este sentido, el elemento humano es imprescindible para la existencia del Estado moderno, es donde la sociedad y la familia tienen especial relación con el Estado. La primera se ocupa de sembrar el espíritu de la patria y la pertenencia, mientras que la segunda constituye *per se*, un elemento directo del Estado.

Por lo anterior, la sociedad es indudablemente la base o estructura del Estado moderno, es la que lo nutre del elemento humano que requiere para el cumplimiento de sus fines.

Recordemos que la sociedad o población, que es un concepto más político y jurídico, es un elemento indiscutible e imprescindible del Estado actual.

Es asimismo, el objeto y sujeto del poder del Estado. Es objeto en cuanto a que se encuentra subordinado al poder de ese Estado y es a la vez sujeto, ya que es la sociedad humana la que se organiza, crea y modifica al Estado de acuerdo a los principios legales básicos, como el de la soberanía popular, contenido en el artículo 39 constitucional, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno...”.

En la actualidad, no entenderíamos un Estado sin la presencia de la población política y jurídicamente organizada, por lo que el elemento humano es fundamental en la estructura del Estado moderno.

Dentro de este orden de cosas, tampoco podemos negar que la familia es el núcleo que aporta el elemento humano no sólo a la sociedad, sino al Estado mismo, que cuenta con valores éticos y cívicos que aseguran que contará con buenos ciudadanos.

Durante muchos años se consideró que el Estado se basaba en la institución familiar, siendo ésta la célula primaria para la creación de aquél. Es por esto, que como una forma de reminiscencia muchas de las leyes aún vigentes establecen marcos de protección a favor de la familia.

Existen opiniones que se inclinan por señalar que en la actualidad, la familia es una institución en crisis o decadencia, y que por ello no puede ser entendida como la célula o estructura del Estado, sin embargo, consideramos que es innegable la importancia que todavía tiene la familia dentro de la sociedad y el Estado mismo, sin negar la situación de crisis que atraviesa desde hace algunos años.

1.2.3. La familia vista como una institución jurídica.

El término “Institución” tiene varios significados– entre ellos: *“Organismo que desarrolla una tarea social o cultural”*.¹¹

En este sentido, la familia no es un organismo propiamente, ya que no realiza un servicio público pero sí tiene una importante función con la sociedad ya que prepara a los hijos para que el día de mañana sean personas de bien que puedan integrarse a la sociedad y aportarle cosas buenas y/o positivas , por lo que coincidimos con quienes ven a la familia como una institución, la cual tiene una tarea o finalidad, y está regulada perfectamente por las Leyes, teniendo su principal justificación legal en lo dispuesto por el artículo 4 constitucional.

¹¹ Diccionario Larousse de la Lengua Española. Op. Cit. p. 369.

Aunado a lo anterior, existe una parte del Derecho Civil que ha recibido el nombre de Derecho Familiar o Derecho de Familia. *“Se llama Derecho de Familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no solo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora”*.¹²

Para muchos autores, litigantes, jueces, magistrados y ministros de nuestro máximo tribunal, el Derecho de Familia es una disciplina autónoma del Derecho Familiar, por lo que debe estudiarse de forma separada. Sin embargo, lo cierto es que ambas disciplinas siguen regidas por el mismo Código Civil tanto a nivel local como en el orden Federal.

El hecho de que las relaciones familiares estén consideradas como asunto de interés público justifica aún más que la familia es una verdadera Institución que cuenta con un marco legal apropiado, ya que merece protección legal.

1.2.4. Las relaciones familiares:

Entendida la familia como la célula primaria de la sociedad y que se compone por personas unidas por el parentesco, obtenemos que dentro de ese vínculo tiene lugar varias relaciones entre sus miembros, mismas que han sido materia de estudio por parte de la doctrina. Dichas relaciones imponen un cúmulo de derechos y deberes para algunas de las partes que intervienen. A continuación hablaremos brevemente de ellas.

¹² MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit. p. 161.

1.2.4.1. Concepto.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la familia como: *“Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco // Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar”*.¹³

De la misma manera, estos autores se refieren a las relaciones familiares como: *“Las relaciones jurídicas del derecho familiar son aquellas vinculaciones de conducta que se constituyen por el parentesco, el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad o la tutela”*.¹⁴

Coincidimos con los anteriores autores, toda vez que las relaciones familiares son las diferentes interacciones que tienen lugar en ese núcleo social y que tiene lugar por razón del vínculo existente entre los parientes, los cónyuges, los concubinos, y que establecen o crean derechos y obligaciones. A este respecto, el artículo 138 Quater del Código Civil vigente para el Distrito Federal dispone sobre las relaciones familiares lo siguiente: *“Artículo 138 Quater.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”*.

Es importante destacar que el artículo anterior define a las relaciones familiares como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que tienen todos los integrantes de una familia. En este sentido, es dable agregar que los menores de edad sólo tienen derechos, no deberes jurídicos, mientras que los mayores de edad, padres fundamentalmente u otras personas que vivan en el domicilio conyugal son titulares de derechos pero también de obligaciones frente a los menores de edad y a los demás integrantes del núcleo familiar.

¹³ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Op. Cit. p. 287.

¹⁴ Ibid. p 252.

El artículo 138 Quintus del Código Civil vigente agrega sobre las relaciones familiares: *“artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”*.

Finalmente, el artículo 138 Sextus expresa: *“Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”*.

Es de observarse que las relaciones familiares son fuente de creación de derechos y deberes para la mayoría de sus integrantes y en ocasiones los mismos tienen que ser reclamados en juicio.

1.2.4.2. Matrimonio y concubinato.

Dentro de la definición de matrimonio no existe un criterio unificado, ya sea desde el punto de vista doctrinario o legislativo que son diferentes criterios.

Para abordar el tema de estudio iniciaremos con una definición desde el punto de vista etimológico; en la mayoría las lenguas latinas la palabra matrimonio deriva de unión de *matriz* (madre) y *morium* (carga o gravamen), su significación etimológica da la idea de que las cargas más pesadas que derivan de la unión, recaen sobre la madre. La misma palabra sirve para significar el casamiento y el estado matrimonial, sin embargo, consideramos más acertada la siguiente explicación: *“El derecho romano no ve la relación matrimonial como perfectamente simétrica, si no como distinta según se considere desde el punto de vista de la mujer; del marido.-Nuptiae- (siempre en plural) se refiere a la situación de la mujer que nubet (se casa) o es nupta (casada), no son nuptiae las casadas, pues sólo de la mujer se dice que es nubilis (casadera), ceremonias iniciales del matrimonio, sino la posesión de la mujer casada, en su duración*

temporal. Matrimonium, en cambio, es el del marido, que adquiere como mujer una mater para su casa (ducit uxorem = se lleva una mujer legitima); de todos modos, el lenguaje acaba por confundir un poco estas diferencias. El matrimonium, como institución, se ve pues, desde el punto de vista del varón".¹⁵

Cabe resaltar que para algunos tratadistas mexicanos, el matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico, como lo observaremos en las siguientes definiciones.

Para la tratadista Sara Montero Duhalt: *"El matrimonio es la forma legal de la constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente, con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley"*.¹⁶

Manuel Chávez Asensio señala: *"El matrimonio como acto constitutivo es un acto jurídico conyugal, el que se traduce en el matrimonio, estado como comunidad íntima y permanente de vida de un hombre y una mujer, en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable"*.¹⁷

Otra definición es la siguiente: *"Es la unión indisoluble y legítima del hombre y la mujer con el fin de procrear, educar y alimentar a los hijos y auxiliarse los esposos en la vida"*.¹⁸

¹⁵ D'ORS, Álvaro. Derecho Privado Romano. Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1983, p. 290.

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia. Op. Cit. p. 97.

¹⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Editorial. 2ª edición, Porrúa, México, 1990, p. 47.

¹⁸ Idem.

“Matrimonio es el contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles, por lo cual se unen permanentemente el varón y la mujer para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos”.¹⁹

Tomando en consideración algunos elementos de las definiciones citadas anteriormente, definiremos al matrimonio como un acto jurídico que tiene las características de un contrato solemne de derecho de familia y de interés público, en virtud del cual dos personas se pueden unir legalmente para la ayuda común, el respeto y otros fines. Cabe decir que de acuerdo a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante la gestión del ex jefe de gobierno Marcelo Ebrard Casahubon, y con la aprobación de la Asamblea Legislativa se logró reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo e inclusive se abrió la oportunidad de que ellos puedan adoptar. Además de ello, se ha logrado dar reconocimiento al concubinato, otorgándole derechos a los concubinos, por lo que, en los tiempos actuales, la familia tiene su origen ya sea en el matrimonio entre heterosexuales u homosexuales o en el concubinato. El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal define actualmente el matrimonio como: *“La unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código G.O.D.F. 29.12.09”*.

El texto anterior del mismo numeral era el siguiente: *“Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”*.

Es importante mencionar que la definición de matrimonio que hace el numeral anterior obedece a las reformas de 2009 mediante las cuales se permite que

¹⁹ DE DIEGO, citado por Castán Tobeñas, José, Derecho Común, Civil y Foral. Editorial Reus, S.A, vol, 1 Madrid, 1914, p. 68.

personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y aún adoptar en el Distrito Federal. Antes de tales reformas y adiciones, el Código Civil en dicho numeral señalaba que el matrimonio era la unión de un hombre con una mujer para los fines sabidos, sin embargo, en la actualidad, dos personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio en el Distrito Federal.

El Código Civil del Estado de México, en su artículo 131, define al matrimonio de la siguiente manera: *“El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente”*.

Así, el Código del Estado de México contiene todavía la noción clásica del matrimonio entre personas heterosexuales, sin que hasta la fecha haya sido reformado, aunque la Suprema corte de Justicia de la nación se ha pronunciado en el sentido de que es válido el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que ha desatado polémicas, sobre todo con la Iglesia Católica, detractora de cambios de esta naturaleza.

El matrimonio produce derechos y obligaciones que exigen que la colaboración conyugal sea permanente y prolongada o mientras subsista el lazo conyugal y esto con el propósito de lograr los fines del matrimonio, que es la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

En cuanto al concubinato podemos señalar lo siguiente:

El vocablo “concubinato” procede del latín “*concubinatos*” y se refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casados por un contrato jurídico. Es por eso que a los integrantes de este tipo de parejas se les conoce como concubinos, aunque en algunas culturas, la concubina era una mujer de menor posición social que el hombre en una relación del tipo matrimonial.

En la antigua Roma, el concubinato era entendido de la siguiente manera en opinión del autor Gumesindo Padilla Sahagún: *“El concubinato es la convivencia*

sexual permanente de un hombre y una mujer, unión que no es considerada como legítimo matrimonio".²⁰

En el Imperio Romano y en la Antigua China, el concubinato tenía un estatus legal inferior al del matrimonio. Así, un hombre podía tener una esposa y concubina de manera simultánea. Las leyes occidentales, en cambio, sólo admitían el matrimonio y dejaban a la concubina fuera de la protección legal.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen a la concubina y al concubino como: "CONCUBINA. *Mujer que vive en concubinato*". "CONCUBINARIO. *Hombre que tiene concubina*". Posteriormente, los mismos autores definen al concubinato de la siguiente manera: "CONCUBINATO. *Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad // matrimonio de hecho*".²¹

Esta idea ha sido rebasada por las reformas al Código Civil durante la gestión de Marcelo Ebrard ya que así como sucede en el matrimonio—en el concubinato- puede acontecer la unión de un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo. Finalmente, coincidimos en que es una especie de matrimonio *de facto*.

Actualmente, el concubinato se asocia a una pareja de hecho que convive de manera estable y que mantiene una relación análoga a la matrimonial o conyugal. Por esto muchos países han considerado que se trata de una unión que bien puede homologarse en algo al matrimonio, por lo que le han otorgado un marco legal que tiene a su protección.

²⁰ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, *Derecho Romano*, 3ª edición, Editorial McGraw Hill, México, 2004, p. 66.

²¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Op. Cit. p. 178.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es un ejemplo de lo anterior al otorgar derechos y obligaciones a los concubinos homólogos a los de los cónyuges:

“Art. 291-bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios”.

El numeral establece el término de dos años de haber convivido los concubinos en forma constante para que la unión genere derechos y obligaciones.

El artículo 291-ter señala que:

“Art. 291-ter.- Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables”.

El artículo 291-quater agrega en materia de derechos de los concubinos lo siguiente:

“Artículo. 291-quater.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes”.

El artículo 291-quintus dispone que una vez que haya cesado la convivencia, él o la concubina que carezca de ingresos para sobrevivir, tendrá derecho a una

pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. Sin embargo, no podrá reclamar este derecho la persona que haya demostrado ingratitud o que viva en concubinato o matrimonio con otra persona. Estos derechos sólo podrán ejercitarse por el término de un año siguiente a la cesación o término del concubinato:

“Artículo. 291 Quintus.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato.

No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato”.

Podemos concluir que el concubinato ha ido ganando derechos en relación con el matrimonio, por lo que se trata de una figura casi homóloga.

1.2.4.3. Parentesco.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara definen al parentesco como: *“PARENTESCO. Vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor (parentesco de consanguinidad); entre el marido y los parientes de la mujer y los del marido (parentesco de afinidad) y entre el adoptante y el adoptado (parentesco civil)...”*²²

El Diccionario Jurídico 2014 dice que el término “parentesco”, viene del latín: *parens, entis* y es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden

²² DE PINA, Rafael y Rafael DE PINA VARA. Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 394.

unas de otras o de un progenitor común. *“Es la relación jurídica que se establece entre los sujetos en razón de la consanguinidad, de la afinidad o de la adopción”*.²³

Efraín Moto Salazar dice por su parte dice que: *“El parentesco es el conjunto de vínculos que se establecen entre personas que descienden unas de otras, como los hijos del padre, los nietos del abuelo; o bien de un progenitor común, como los hermanos, los tíos y sobrinos. Esto nos lleva a definir el parentesco, diciendo que es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de las otras, o bien de un progenitor común. El parentesco tiene tres especies: por consanguinidad, por afinidad y civil”*.²⁴

Fernando Flores Gómez González define al parentesco como: *“... el lazo que existe entre varias personas, sea por descender unas de otras, sea por creación de la ley”*.²⁵

Efectivamente, el parentesco es el lazo jurídico que se da o establece entre las personas por razón de consanguinidad, afinidad o de adopción y que está regulado por la Ley. De esta forma, hay parentesco entre los hijos y los padres, los nietos y los abuelos, los hermanos, los tíos, los sobrinos, los adoptados y los adoptantes e incluso, entre el cónyuge y la familia de su consorte y viceversa. Se trata de un nexo jurídico muy fuerte que se establece entre ellos por virtud a la sangre, la afinidad o la adopción.

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal habla sobre los tipos de parentesco existentes:

“Artículo 292.-La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil”.

²³ DICCIONARIO JURÍDICO 2014. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2014. Software.

²⁴ MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Op. Cit. p. 162.

²⁵ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, p. 85.

De esta manera, sólo hay tres formas o tipos de parentesco que la Ley reconoce: por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El artículo 293 habla del parentesco por consanguinidad en estos términos:

“Artículo 293.-El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equipará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

Destaca el numeral que el parentesco por consanguinidad es el que se desprende de personas que descienden de un mismo tronco común, es decir, mismos padres, mismos abuelos. El artículo agrega que también hay este tipo de parentesco en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan, es decir, de inseminación artificial, por ejemplo. Por último, el numeral señala que en caso de adopción, se equipara el parentesco por consanguinidad, entre el adoptante y el adoptado y los parientes del primero, como si fuera un hijo consanguíneo.

El artículo 294 se refiere al parentesco por afinidad:

“Artículo 294.-El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos”.

Este tipo de parentesco se puede adquirir por el matrimonio o por el concubinato, entre los cónyuges y sus respectivas familias de cada uno.

El parentesco civil está determinado por el artículo 295:

“Artículo 295.-El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D”.

Tenemos que remitirnos también al artículo 410-D del mismo Código, el cual manifiesta que:

“Artículo 410-D.-Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

En este caso, cuando las personas que tengan vínculo consanguíneo de parentesco con el menor los derechos y deberes se limitarán entonces entre el adoptante y el adoptado.

De la cuidadosa lectura de los anteriores artículos, nos podemos dar cuenta de que el parentesco, en cualquiera de sus formas señaladas: por consanguinidad, afinidad y civil, es la fuente de creación de derechos y obligaciones entre quienes conforman tales vínculos jurídicos.

Otros artículos relativos al tema y contenidos en el Código civil para el Distrito federal son los siguientes.

El artículo 296, del Código Civil para el Distrito Federal enuncia que cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco:

“Artículo 296.-Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco”.

El artículo 297, refiere la línea recta o transversal en estos términos:

“Artículo 297.-La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común”.

La línea recta se integra o compone de la serie de los grados entre las personas que descienden unas de las otras: abuelos-padres-hijos-nietos; la línea transversal se integra de los grados entre las personas que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común: tíos, hermanos, sobrinos, primos, entre otros.

El artículo 298, expresa que la línea recta es ascendente o descendente:

“Artículo 298.-La línea recta es ascendente o descendente:

I. Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende”.

El artículo 299, señala que en la línea recta, los grados se van a contar por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor:

“Artículo 299.-En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor”.

El artículo 300, refiere a la línea transversal en este tenor:

“Artículo 300.-En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

El parentesco da origen al nacimiento de derechos y obligaciones, fundamentalmente los alimentos a que alude el artículo 301:

“Artículo 301.-La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Los artículos 302 y 303, se refieren a la obligación de proporcionar los alimentos:

“Artículo 302.-Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

“Artículo 303.-Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

1.2.4.4. Patria potestad.

La Patria Potestad es una institución que ha experimentado un proceso paulatino con un continuado debilitamiento de la autoridad paternal.

La organización de las sociedades primitivas descansaba en la constitución y fortaleza de la unión familiar, núcleo familiar que tenía a su vez la sustentación de carácter profundamente religioso como se supone que era la concepción del mundo y de la vida en las épocas arcaicas.

Los dioses de quienes emanaba la vida y la muerte, la salud y la enfermedad, el sustento o la desgracia, eran las propias almas de los antepasados, a los que había que rendir permanentemente pleitesía, conservarles el fuego del hogar

donde eran adorados, realizar toda la serie de ritos y plegarias que requerían para mostrarse propicios a los vivos.

El representante de toda la familia, el sacerdote único, el heredero del hogar, el continuador de los ascendientes y raíz de los descendientes era el padre; de ahí su enorme autoridad.

Así, la Patria Potestad no es más que el reflejo de éste poder que el padre ejercía en todos los ámbitos de las relaciones familiares. La historia de todos los pueblos de la antigüedad, muestra, con ligeras variantes de unos y otros, el primitivo poder absoluto del pater familias.

Como característica de la organización patriarcal, y por ende, de una patria potestad de carácter absolutista fue la del pueblo romano. La evolución que presenta esta institución en sus diferentes etapas desde la primitiva monarquía, la corta etapa de la república, y los quince siglos del imperio romano, de occidente y luego de oriente, es la de un original poder absoluto del padre, suavizando lentamente en sus consecuencias, compartido después por la madre y limitado al final en el tiempo.

El nombre de Patria Potestad que persiste en la mayor parte de las legislaciones vigentes, responde a la fuerza de la tradición, más no al espíritu de esta institución que ya no es patria ni es potestad, fue en Roma donde realmente existió la Patria Potestad. Actualmente la Patria Potestad dejó de ser "patria", pues ya no es exclusiva del padre sino que ya es compartida por igual con la madre o muchas veces es exclusiva de ella, o ejercida por los otros ascendientes, por parejas o por uno solo de los abuelos o abuelas. Por otra parte, tampoco ya es "potestad" ya que esto significa poder, en la actualidad esta institución no otorga poder, sino que se manifiesta por una serie de facultades de quien la ejerce en razón directa de los deberes que deben cumplirse con respecto a los descendientes. Hoy sólo se conserva el nombre,

pues en las relaciones del padre con el hijo no existe en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.

Como hemos asentado, más que un poder, actualmente la Patria Potestad es una función, pues en el transcurso de los tiempos ha evolucionado perdiendo el carácter acusadamente autoritario que tuvo en el Derecho Romano y en el Germánico, hasta convertirse en una institución destinada a la defensa de la persona y bienes del menor, a la que no extraña la intervención del estado.

Esta intervención del Estado se acentúa cada día más como una manifestación de interés público que se reconoce actualmente por los sociólogos y los juristas en la institución familiar, y como consecuencia, de la necesidad que existe de que esta institución se desarrolle normalmente y cumpla sus fines característicos, entre los cuales destaca el que se refiere a la protección de los menores, para la cual en bastantes ocasiones se requiere la acción directa de la autoridad estatal.

El Código Civil para el Distrito Federal menciona que la Patria Potestad es una institución que nace de la relación paterno filial. De esta manera, la ley ha querido que el deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino de la procreación, o de la adopción que impone a cargo de los padres la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

El cuidado y la protección de los menores que corresponde desempeñar al padre y a la madre, atribuye un complejo de facultades y derechos de los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, cumplan esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

La Patria Potestad se equipara a una función pública, pues debemos entender que: la Patria Potestad es un conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como, para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

La Patria Potestad toma su origen de la filiación, como una institución establecida del derecho con finalidad de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos del matrimonio o de hijos habidos fuera de él o adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación.

Patria Potestad viene del latín “patrius”, lo relativo al padre y “potestas” potestad.

*Actualmente se ve “...más que un poder, una proyección y protección que por otra parte no es específicamente paternal, puesto que incumbe a los dos esposos y aún a la madre solo en ausencia del padre”.*²⁶

Se concluye que la Patria Potestad es: el conjunto de facultades y obligaciones que la ley les otorga a los padres para proteger y cuidar a sus menores hijos en cuanto a su persona y sus bienes.

Es importante señalar que las facultades y obligaciones no surgen porque las establezca la ley, sino más bien, porque son las consecuencias de la relación paterno filial, que surge desde el momento de la concepción del hijo, dado que existe un ser que no se puede defender y que tampoco se podrá valer por sí mismo durante largo tiempo, por ello, los padres que lo concibieron tienen el deber moral de velar por esa vida, cuidarla y protegerla.

²⁶ CHAVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas y Paterno Filiales. Op. Cit. p. 275.

Es muy importante que los padres cumplan con la función de educar, mantener, proteger y guiar a sus hijos porque de la forma en que cumplan con esa obligación dependerá el comportamiento que tengan los hijos dentro de la sociedad.

La doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de la Patria Potestad, algunos la definen como una institución, otros como una potestad y otros como una función. Lo importante, independientemente de su naturaleza, es el objetivo de la misma: la asistencia, cuidado y protección de los menores no emancipados.

Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres-hijos, ascendiente-descendiente. El Código Civil no define a la institución, simplemente establece que los hijos menores de edad están sujetos a ella mientras exista algún ascendiente que deba ejercerla y que su ejercicio recaerá sobre la persona y los bienes de los hijos.

1.2.4.5. Alimentos.

Otro derecho fundamental dentro de las relaciones familiares es el de los alimentos. En un primer momento, los cónyuges deben proporcionarse recíprocamente los alimentos necesarios para la subsistencia. El Código Civil vigente para el Distrito Federal regula este derecho y deber para los ascendientes y descendientes; a continuación hablaremos brevemente de sus contenidos. El autor Manuel F. Chávez Asencio dice acerca de los alimentos: *“Dentro del título de la patria potestad no encontramos referencia a los alimentos, lo cual no significa que no exista esta obligación con cargo a los progenitores que ejercen a la patria potestad. Esta obligación es una de las*

*principales que existen en la relación paterno-filial con cargo a los padres de dar alimentos a sus hijos y de éstos a aquellos”.*²⁷

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara dicen por su parte que: *“ALIMENTOS. Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente (Arts. 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal).*

*Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*²⁸

La obligación de dar alimentos, encuentra su base en el matrimonio o en el parentesco, podemos afirmar que es la asistencia que por disposición de la ley o por resolución judicial puede una persona exigir a otra para su subsistencia, es decir, que los elementos que integran una familia tienen la obligación recíproca de otorgarse tales elementos para poder subsistir.

Los alimentos principalmente y a razón de nuestro estudio de forma genérica los podemos ver desde el punto de vista biológico y de una manera jurídica: *“De acuerdo con la raíz latina, alimentos, del latín alere, alimentos, cualquier sustancia que sirve para nutrir; el pan es el primero de los alimentos (Sin. De manjar, comestible, sostén V. T b. Alimentación). La ciencia es alimento del espíritu. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc. sostén. Sustento, pábulo; alguna persona a quien se deben por ley: vivir de alimentos”.*²⁹

²⁷ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Op. cit. p. 304.

²⁸ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, Op. Cit. p. 76.

²⁹ GARCÍA PELAYO Y GROS, Ramón, Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse, Editorial Larousse, México, 1984, p. 53.

Otra concepción biológica señala que los: *“...alimentos m. Substancia nutritiva para el hombre, los animales, o las plantas. Los alimentos suministran al organismo los materiales necesarios para que éste pueda desarrollarse y preparar sus pérdidas; al propio tiempo constituyen el combustible consumido por el cuerpo en tanto que motor”*.³⁰

Así pues, los alimentos son los nutrimentos necesarios que permiten al ser vivo realizar todas sus actividades, de los cuales no se puede prescindir, son la vida misma, no hay vida sin los alimentos.

Algunos autores se han dado a la tarea de definir el vocablo “alimentos”, conceptualizándolo de diversas formas, pero coincidiendo en la esencia de los mismos, al señalar que es todo aquello que sirve para cubrir las necesidades primordiales de los seres humanos.

Una definición que nos parece muy completa es la del autor Rafael Rojina Villegas, toda vez que abarca el principio del derecho a los alimentos, como lo son, el parentesco consanguíneo, el matrimonio y el divorcio; requisitos fundamentales para fijar la relación entre el acreedor y el deudor, omitiendo únicamente lo que hace a la adopción. El autor expresa que: *“Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”*.³¹

Derivado de lo anterior, es decir, cuando el acreedor alimentista exige el pago de los alimentos que constituyen su derecho por ley, puede hacerlo por la vía judicial reclamando lo que se conoce en la práctica como una “pensión alimenticia”, bien sea provisional o definitiva. A este respecto, Juan D. Ramírez

³⁰ DE GALEANA MINGOT, Tomás, *Pequeño Larousse*, Editorial Larousse, México, 1975, Pág. 53.

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. 27ª edición, Editorial Porrúa. Tomo II, México, 1997. Pág. 265.

Gronda la define como: *“Pensión alimenticia.- Prestación que se recibe de los parientes obligados por la ley, y que comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médico-farmacéutica de quien lo recibe. Los parientes legítimos por consanguinidad, se deben alimentos en el orden siguiente: el padre, la madre y los hijos. A falta de padre y madre, o cuando a éstos no les fuere posible prestarlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, y a falta o por imposibilidad de padre y madre, el abuelo y la abuela.*

*El pariente que pide alimentos debe probar, no solamente que le faltan los medios, sino también, que no le es posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa de la imposibilidad.”*³²

El artículo 308, del Código Civil vigente para el Distrito Federal enumera lo que comprenden los alimentos:

“Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.*

³² RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, 6ª edición, Editorial Caridad,, vol. I, Buenos Aires, 1965, p. 219.

La Fracción I, se refiere a la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria en caso de ser necesaria, así como los gastos de embarazo y parto. Se trata de los satisfactores más básicos para cualquier ser humano, por lo cual están contenidos en primer lugar.

La Fracción II, versa sobre las necesidades de los menores y dice que los alimentos para ellos, incluye los gastos de educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

La Fracción III, habla de las personas con algún tipo de discapacidad o en estado de interdicción y señala que los alimentos incluyen para ellos lo necesario para que puedan rehabilitarse en la medida de lo posible.

La Fracción IV, que versa sobre los adultos mayores señala que el concepto de alimentos implica también la incorporación de esas dignas personas al seno familiar, lo cual nos parece muy acertado.

El artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que: los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse los alimentos:

“Artículo 302.- “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”.

Este deber subsiste aun en los casos de divorcio o separación y nulidad de matrimonio entre otros. La obligación referida se extiende a los concubinos, como se aprecia de la lectura del artículo.

El artículo 303 expresa que: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

Es dable agregar que a la falta de los padres o ante la imposibilidad de que los mismos puedan proporcionar los alimentos el deber se hace extensivo a los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado como los abuelos, entre otros.

El artículo 305 establece que ante la imposibilidad de los ascendientes, la obligación recae entonces en los hermanos del padre o la madre:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

El artículo 306 agrega lo siguiente:

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado”.

Así, el anterior numeral dispone que los hermanos y parientes colaterales tienen también el deber de dar alimentos a los menores o discapacitados, incluyendo los parientes adultos hasta el cuarto grado.

El artículo 304 señala que los hijos tienen el deber de dar alimentos a los padres, con lo que el deber se convierte en bilateral:

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”.

El adoptante tiene también el deber de dar alimentos al adoptado en los siguientes términos, como si se tratase entre el padre y los hijos:

“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos”.

1.2.4.6. Guarda y custodia.

Primeramente aludiremos al significado gramatical de los términos *guarda* y *custodia*. El primero de ellos significa: “cuidar, custodiar, vigilar o cumplir”.³³ El segundo término significa: “guardia o cuidado de una cosa ajena. Vigilancia ejercida sobre persona privada de libertad por autoridad competente”.³⁴

El Diccionario Jurídico 2014 dice que las palabras “guardar” y “custodiar”, proceden respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar y del latín *custos*, derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también significa cuidar.

³³ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*, Op. Cit. p. 304.

³⁴ *ibid.* p 207.

Por guarda de los hijos se entiende en el lenguaje jurídico, “... la acción y efecto de cuidar directa y temporalmente a incapacitados, con diligencia propia de un buen padre de familia”.³⁵

La guarda y custodia es un derecho que deriva de la patria potestad que se ejerce sobre los menores e incapaces.

La doctrina define a esta institución de la siguiente manera. El autor Manuel F. Chávez Asencio señala sobre la guarda y custodia lo siguiente: “La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados (Arts. 259, 282 fc. V, 283, 421 C.C.). Significa tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado”.³⁶ Posteriormente el mismo doctrinario invoca a continuación la siguiente tesis jurisprudencial: “La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”.

Así, el Código Civil para el Distrito Federal utiliza los términos *Guarda y Custodia* como sinónimos para referirse a una obligación fundamental de los padres respecto a los hijos menores de edad: cuidar de ellos, es decir, de su persona en todo momento, ya que por motivo de su edad no pueden valerse por sí mismos. El autor Chávez Asencio señala sobre esto lo siguiente: “Es de notarse que nuestra legislación emplea los términos cuidado y custodia. Es decir, la custodia debe ser con cuidado, lo que significa la intensidad o profundidad con que la custodia se debe dar en la relación paterno-filial. La custodia se da con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor”.³⁷

³⁵ DICCIONARIO JURÍDICO 2014. Desarrollo Jurídico Integral, software, México, 2014.

³⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Op. Cit. P. 289.

³⁷ Idem.

Marcel Planiol destaca lo siguiente: *“La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etcétera”*.³⁸

Derivado de lo anterior, la guarda y custodia implica el derecho y obligación que tienen quienes ejercen la patria potestad para cuidar físicamente a los menores (hijos), a estar pendientes de ellos, ya que, por su edad no pueden valerse por sí mismos. La guarda y custodia constituye uno de los contenidos de la patria potestad, siendo ésta el continente y los primeros, el contenido.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es casi omiso en cuanto a brindar un concepto de la guarda y custodia; además, pocos son los preceptos que aluden a esta figura. Dentro de los que sí se refieren a la misma están los siguientes: el Artículo 259 que habla sobre la sentencia que declare la nulidad, en la que el Juez de lo Familiar deberá resolver sobre la guarda y custodia de los hijos:

“Artículo 259.-En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público”.

³⁸ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980, p. 293.

El artículo 282, Fracción V, se refiere a las medidas provisionales que dictará el juez mientras que dure el juicio, donde se incluye la guarda y custodia:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

Así, los cónyuges decidirán de común acuerdo a quién de los dos le corresponderá la guarda y custodia de los menores, pudiendo ser el caso que ambos ejerzan este derecho. En caso de que las partes no logren un acuerdo sobre este punto, el juez decidirá en razón del beneficio de los menores. Por otra parte, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo los caso de violencia familiar cuando ella sea la que genere esos actos o que

exista peligro grave para el normal desarrollo de ellos. El juez decidirá siempre en beneficio de los menores los cuales deben ser escuchados en materia de las modalidades del derecho a visitas.

El artículo 283 dispone que en la sentencia de divorcio que dicte el juez una vez sustanciado, el procedimiento respectivo se resolverá sobre la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y en especial, sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad:

“Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores...”.

La institución de guarda y custodia implica un deber u obligación para el padre que la ejerce originalmente en relación con los hijos, que los constriñe a procurarlos permanentemente, por lo que debe darles los cuidados necesarios, asistencia médica, alimentaria, educativa, esparcimiento y sobretodo amor, siempre en un clima de respeto hacia ellos, a su dignidad y al amor que le deben prodigar al otro progenitor.

La guarda y custodia es una obligación para el progenitor que la ejerce, sin embargo, se trata de un gran cúmulo de deberes, por lo que es importante que

el otro cónyuge o progenitor también colabore para que los menores tengan en efecto, una vida digna, sin que sean molestados y que puedan convivir con los dos padres. Es por esta razón que dentro de las reformas al Código Civil se planteó que se permita la guarda y custodia compartida, hecho que antes de las referidas reformas y adiciones no ocurría.

A través de esta Institución jurídica es que se puede garantizar que los menores o incapaces realmente accedan a una vida digna en la que tengan lo necesario para sobrevivir, en un clima de franco respeto y de mucho amor por parte de ambos cónyuges, pues la obligación principal de todo padre es la de sacar adelante a sus hijos sin escatimar recursos físicos, económicos y tiempo para que tengan una excelente calidad de vida, aunque estén inmersos en un divorcio o la separación de sus padres.

1.2.4.7. Divorcio.

Etimológicamente, el vocablo “Divorcio” se deriva de la palabra latina “Divortium”, la cual proviene del verbo “*Divirtiere*” que significa *lo que estaba unido, separación, formar líneas divergentes, entre otros*”.³⁹

De esta suerte, el divorcio es la disolución o separación legal de los cónyuges y que los deja en opción de contraer uno nuevo. El autor Ignacio Galindo Garfias apunta: *“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas establecidas por la ley”*.⁴⁰ En la anterior definición podemos apreciar que se introducen factores como el hecho de que es un acto ínter vivos, que se decreta por un Juez de lo familiar y se fundamenta en alguna causa que la ley exprese, siendo éstas las causales de divorcio.

³⁹ Diccionario Espasa Calpe de la Lengua Española, 45ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1999, p. 456.

⁴⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 542.

La autora Sara Montero Duhalt dice del divorcio lo siguiente: *“Divorcio deriva de la voz latina que significa separar lo que está unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio. Matrimonio significa unión comunidad, encontrarse dos seres enlazados bajo el mismo yugo conyugal. El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por la autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”*.⁴¹

Es dable concluir que el divorcio es una institución jurídica que tiene como fin el terminar con el matrimonio de manera legal, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer otro diferente.

Existen tres formas legales para extinguir el matrimonio, siendo éstas las siguientes:

- a) La muerte, cuando fallece alguno de los cónyuges.
- b) La nulidad de matrimonio que tiene lugar en vida por alguna causa legalmente señalada.
- c) El divorcio, este se da en vida por causas posteriores a su celebración.

El Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en fecha 3 (tres), de octubre del año 2008 (dos mil ocho) , habla del divorcio en estos términos: *“Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”*

⁴¹ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Op. Cit. pp. 196 y 197.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

Cabe decir que el texto anterior del numeral era el siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

*Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el **Artículo 267** de este Código”.*

Respecto a los cónyuges, el divorcio implica la separación legal de las partes y las deja en oportunidad de contraer nuevas nupcias, lo que constituye el principal efecto del divorcio.

Por otra parte, el Artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal señala otros efectos del divorcio, los cuales también son importantes:

“Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo- en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el Artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro

grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

De la lectura del artículo anterior destacamos que otros efectos del divorcio para las partes son (de manera provisional): la separación material de los cónyuges, quedando a criterio del juez y teniendo en cuenta el interés familiar (Fracción I); las cantidades por concepto de alimentos (Fracción II); otras medidas como la inscripción de bienes inmuebles que puedan pertenecer a ambos cónyuges en el Registro Público de la Propiedad, para su salvaguarda (Fracción III); dictar medidas para la salvaguarda de la mujer embarazada (Fracción IV); poner a los hijos al cuidado de una persona de común acuerdo por los padres, medida que aprobará el juzgador de no haber algún tipo de peligro para los menores (Fracción V); el derecho de visita o convivencia de los padres con los hijos, medida que dictará el juzgador con apoyo en lo expuesto por los hijos, etc. Se trata de medidas provisionales que se dictan mientras dura el juicio y al final, el juzgador resolverá en definitiva.

Agregaríamos que el divorcio trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, si es el caso de que las partes se hayan casado bajo ese

sistema, con la repartición de todos y cada uno de los bienes que se hubieren adquirido durante la unión matrimonial.

En cuanto a los hijos, los efectos del divorcio son en materia de alimentos, asunto que es de orden público; la patria potestad y guarda y custodia (que puede ser ejercitada por ambos cónyuges de acuerdo a las reformas y adiciones del año pasado al Código Civil para el Distrito Federal).

Antes de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas el día 3 de octubre de 2008, existían tres formas o tipos de divorcio:

- ◆ Divorcio necesario.
- ◆ Divorcio voluntario judicial.
- ◆ Divorcio voluntario administrativo.

Tanto en el divorcio voluntario y como en el administrativo se encontraba como característica principal que se requería el consentimiento de ambos cónyuges para la disolución del vínculo matrimonial; mientras que en el divorcio necesario no era necesario que exista dicho consentimiento, simplemente con el hecho de que la conducta de alguno de los cónyuges se encuadre en las causales previstas por la ley es suficiente para poder ejercitar la acción de divorcio por parte del otro cónyuge.

A raíz de las reformas del 3 de octubre de 2008 desaparecieron tanto el Divorcio Voluntario y como el Necesario, con ello, las causales de divorcio a que se refería el Artículo 267 y se estableció, que basta con que una de las partes o ambas lo solicite ante la autoridad judicial para que éste sea concedido, este tipo de divorcio es conocido en el argot del litigio como “*divorcio exprés*” o “*divorcio encausado*”, así como el divorcio administrativo.

El artículo 266 del Código Civil reformado señala lo siguiente:

“Art. 266.-El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

El artículo 267 del mismo código sustantivo en la actualidad tiene un contenido diferente al de las antiguas causales de divorcio necesario, y señala los requisitos que deben satisfacerse para efecto de que la autoridad judicial decrete el divorcio:

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

Así, con la simple petición de una de las partes o ambas es dable que la autoridad judicial decrete el divorcio por el solo hecho de que exista incompatibilidad entre los cónyuges, sin embargo, se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De acuerdo al artículo 272 del mismo ordenamiento, subsiste el Divorcio Administrativo en el cual se exige que haya transcurrido por lo menos un año de matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si es que están casados bajo ese régimen, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos o teniéndolos sean mayores de edad y no requieran alimentos, por lo que podrán acudir ante el Juez del Registro Civil para que éste decrete el divorcio:

“Art. 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y

éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.

1.3. La crisis familiar en el Distrito Federal en la actualidad.

De acuerdo con los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros: *“La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde”*.⁴²

Sin embargo, la familia como un sistema sociocultural abierto se enfrenta a situaciones críticas inducidas por serios cambios biopsicosociales. Entendemos por crisis todo evento traumático, personal o interpersonal dentro o fuera de la familia, que conduce a un estado de alteración y que requiere una respuesta adaptativa de la misma.

Así, la familia actual atraviesa por una severa crisis en muchos aspectos en nuestro país desde hace algunos años, primeramente una crisis de valores, puesto que en la institución familiar se han perdido elementos básicos como el

⁴² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 1.

respeto, la comunicación e incluso, el amor entre los integrantes de la misma y en su lugar han entrado la violencia, la intolerancia y hasta el odio.

Normativamente la familia también ha sido objeto de notorias transformaciones entre las que podemos señalar las uniones entre personas del mismo sexo e incluso, el hecho de que las parejas formadas por personas del mismo sexo tengan jurídicamente la posibilidad de adoptar hijos lo que ha innovado la institución familiar, la apertura sexual ha venido a cambiar la institución familiar tradicional, así como sus valores.

Otro caso digno de señalarse es la facilidad con la que las personas pueden divorciarse en la actualidad en el Distrito Federal. Al desaparecer el divorcio necesario y voluntario se dio pauta a un divorcio incausado cuya sustanciación es evidentemente más cómoda y basta con que una de los cónyuges decida ya no seguir adelante con la unión matrimonial para que acuda ante el Juez de lo Familiar a solicitar este tipo de divorcio, a través de un simple escrito que más que una demanda parece un simple derecho de petición a que alude el Artículo 8 de nuestra Constitución, sin formalidades, simplemente basta con solicitar la terminación del matrimonio.

Uno de los problemas más latentes en la institución familiar en el Distrito Federal es sin duda la violencia familiar, que se vive en muchos de los hogares y permanece oculta ante el temor de represalias y una carencia de cultura en materia de denuncia.

La violencia familiar es el tema central de esta investigación, por lo que abundaremos en ella con amplitud en los siguientes capítulos de esta investigación, sin embargo, es menester señalar que se trata de un mal o cáncer familiar que causa serios daños a sus integrantes que impide el normal desarrollo psicosocial de los hijos quienes posiblemente el día de mañana que

sean padres o madres tenderán a repetir las conductas de violencia observadas en sus hogares durante su infancia.

1.3.1. Datos estadísticos.

De acuerdo con los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros: *“En nuestro país, el fenómeno de la violencia intrafamiliar está presente en todas las edades, sexos, niveles culturales, creencias o posiciones económicas. Sin embargo, hay diferencias del 100% de las víctimas de la violencia, el 89.5% son mujeres, y en un 75% de los casos el responsable suele ser su posición”*.⁴³

La Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las Mujeres A.C., (COVAC), integrante del grupo plural Pro-Víctimas llevó a cabo un estudio estadístico en la Ciudad de México y obtuvo los siguientes resultados: los miembros de la familia que con mayor frecuencia son maltratados física y emocionalmente son los niños en un 85%, y la madre en un 26%; el 98% de los encuestados consideran que el maltrato físico o emocional es una conducta violenta que debe ser castigada por la ley.⁴⁴ Esto significa que la violencia familiar ha pasado de ser un asunto netamente familiar para convertirse con el paso del tiempo en un asunto social porque involucra a todos inclusive a los adultos mayores y a las personas con necesidades especiales.

1.3.2. Algunas causas.

La violencia familiar está considerada como multicausal la crisis por la que atraviesa a partir de la carencia de valores que años atrás caracterizaban a la familia. Con el paso del tiempo se fue perdiendo el respeto existente entre sus

⁴³ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Op. Cit. p. 6.

⁴⁴ CCHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS , La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana.p.6

integrantes, por lo que en la actualidad impera en muchos hogares la ley del más fuerte. Los padres tratan de imponer su voluntad y sus decisiones a base de la fuerza sobre los hijos. Generalmente es el padre quien utiliza la fuerza y las amenazas para imponer su decisión sobre los demás, pero también es sabido que la madre puede ser la agente generadora de violencia familiar, en menor grado, los hijos son quienes actúan violentamente sobre los padres. Es por esto, que debemos trabajar como sociedad para recomponer la institución familiar, restableciendo sus valores primordiales como el respeto, y el amor que debe imperar.

Las constantes crisis económicas son otro factor que se debe considerar al estudiar los problemas de la familia mexicana. La falta de empleos, la carestía y la escasez de liquidez en muchas familias trae por consiguiente serios problemas al interior de las mismas. Los recursos económicos son indispensables para que una familia pueda sobrevivir en un marco de tranquilidad y respeto, aunque tampoco es una regla definitiva, ya que existen hogares de personas adineradas en las que ese factor no es un problema y sin embargo, existen actos constantes de violencia familiar, sin embargo, estimamos que el factor económico predispone a las crisis familiares. Debemos agregar la falta de empleos bien remunerados, y los sueldos raquíuticos de algunos trabajos que tienen que ser vistos como la última opción para muchas personas. Indudablemente que este tipo de problemas ocasionan un clima de estrés y preocupación constante en muchas familias, por ello, la armonía que puede existir se verá sometida a presiones muy fuertes.

El llamado “machismo”, tiene un carácter histórico-social que impone de acuerdo al contexto, tiempo, lugar una serie de características que se esperan para los hombres y así mantener el orden social patriarcal.

Debemos reconocer que nuestra sociedad es históricamente machista (patriarcal), es decir, el padre o la figura masculina impone su voluntad sobre

los otros integrantes de la familia, la ley del más fuerte sobre el débil por lo que para muchos, el hecho de utilizar la fuerza física o moral es algo “normal”, la sociedad ha puesto en situación de “privilegio masculino” al sobrevalorar lo masculino y menosprecia lo femenino.

El uso de la fuerza en las relaciones familiares se justifica en pocos casos, solamente como una forma para educar a los hijos, y en casos extremos debe usarse, pero, tenemos casos de abogados, jueces, ex Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otras figuras públicas que han protagonizado escándalos de violencia familiar. Es necesario erradicar esas creencias de la supremacía del hombre sobre los otros integrantes de la familia y cambiarlas por prácticas de respeto, comunicación y amor entre ellos.

Finalmente, es triste darnos cuenta de que muchas personas ya no confían en la familia como la estructura de la sociedad, por lo cual deciden no contraer matrimonio. Muchos jóvenes actualmente detestan los compromisos u obligaciones derivados del matrimonio, por lo que deciden vivir en concubinato tratando en la medida de lo posible eludir cualquier tipo de responsabilidad familiar.

Insistimos en que como sociedad debemos trabajar junto a las autoridades para rescatar y recomponer primeramente el tejido familiar y después el social, posiblemente con ello logremos disminuir y erradicar tanta violencia que en la actualidad lastima a nuestro país.

CAPÍTULO 2.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN FAMILIAR.

2.1. Normatividad nacional:

En el presente capítulo abordaremos los principales antecedentes legislativos de la protección familiar. Este capítulo se divide en dos grandes partes, la primera de ellas trata los antecedentes nacionales y la segunda incluye, los internacionales, integrados por algunos Tratados Internacionales firmados y ratificados por México.

2.1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El autor César Carlos Garza García define a la Constitución como: *“...la norma fundante del sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno”*.⁴⁵

Efectivamente, la Constitución es el cuerpo normativo más importante de un Estado, de donde nacen todas y cada una de las Instituciones del Estado, es el instrumento que dota de los derechos públicos subjetivos más importantes a los gobernados llamados garantías individuales y sociales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley máxima que impera en nuestro país. Se integra por dos grandes partes, la parte dogmática que alberga los derechos públicos subjetivos que el Estado le otorga a los ciudadanos, hoy derechos humanos y la partes orgánica que regula la estructura

⁴⁵ GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill, México, 1997, p. 15.

y funcionamiento de los órganos estatales y su relación entre ellos y con los gobernados.

El Artículo 4º Constitucional, en su párrafo primero, reconoce la importancia de esta institución en estos términos:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Este párrafo adopta el criterio de la mayoría de las legislaciones extranjeras al expresar que la ley en general protegerá la organización y el desarrollo de la familia, lo que es claramente un ejemplo palpable de la importancia que la familia tiene en nuestro derecho vigente, además, su protección está elevado a rango constitucional.

Otro ejemplo de la trascendencia que la familia tiene para nuestro derecho vigente es el párrafo segundo del mismo numeral constitucional que dispone:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. El precepto establece el derecho de toda persona a decidir de forma libre sobre el número de hijos que desea tener, sin que haya restricción legal alguna, sin embargo, de la redacción se desprende que la procreación de los hijos debe basarse en programas de información.

Por otra parte, el párrafo séptimo del mismo numeral dispone otro derecho de la familia mexicana, disfrutar de una vivienda que sea digna y decorosa:

“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”.

Estas incorporaciones al texto constitucional: *“...derivan de las deliberaciones habidas en la Conferencia Mundial de Población celebrada en la Ciudad de Bucarest, Republica de Rumania en 1974. Al año siguiente se celebra en México el Año Internacional de la Mujer, que trae como consecuencia varias modificaciones a la legislación positiva, en especial al Código Civil”*.⁴⁶

El párrafo octavo también alude a los niños y niñas, quienes tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades básicas como son: alimentación, salud, educación y su sano esparcimiento. Este derecho tiene su correlativo deber a cargo de los ascendientes, tutores o custodios, quienes deben preservar estos derechos:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

El párrafo noveno advierte que:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios”.

Finalmente, el párrafo décimo advierte que el Estado otorgará las facilidades a los particulares para que puedan coadyuvar en el cumplimiento de los derechos de la niñez:

⁴⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS, La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Op. Cit. p. 15.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Es importante que nuestra Constitución Política involucre también a los particulares en materia de los derechos que se otorgan a los niños y niñas, estableciendo las responsabilidades que les corresponden para efecto que los menores puedan ejercer materialmente esos derechos que les asisten.

Es importante destacar que el 31 de enero de 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas, cuyo Artículo 1º señala lo siguiente:

“Artículo 1º.-La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Distrito Federal”.

Dicho ordenamiento tiene por objetivo resaltar y ampliar el respeto a los derechos de los niños y las niñas en el Distrito Federal.

2.1.2. Códigos Civiles para el Distrito Federal:

Tanto en los Códigos Civiles de 1870 como el de 1884 contienen normas protectoras de la familia. A continuación abundaremos en este particular.

2.1.2.1. De 1870 y 1884.

En los dos códigos se señalaba en sus numerales primeros que: *“La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni sexos, a no ser en los casos especialmente declarados”.*

En el código de 1870 el predominio del marido fue muy claro. El Artículo 199 expresaba que: “La mujer debe vivir con el marido”; el Artículo 32 disponía: *“el domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste”*; el Artículo 201 externaba: “El marido debe proteger a la mujer, ésta debe obedecer a aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”.

El Artículo 204 refería que: *“La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste lo exige, donde, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales”*.

Los artículos posteriores referían que el marido era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio y el representante de su mujer e inclusive, que ella no podía comparecer a juicio sin licencia dada por escrito por aquél de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205 y 206. El Artículo 207 señalaba que la mujer tampoco podía, sin licencia o poder del marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse sino en los casos especificados por la ley.

Ambos Códigos clasificaron a los hijos en legítimos y en hijos fuera de matrimonio, a los últimos los sub clasificaba en hijos naturales y en hijos espurios *“exnefario vel damanato coitu o sea adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían (Arts. 283 y 2460 a 2469)”*.⁴⁷

Se confirió la patria potestad únicamente al padre y sólo a la falta de éste la ejercía la madre (Art. 392, Fracción I).

⁴⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia en México, Editorial Porrúa S.A., México, 1979, p. 12.

El marido era quien administraba legalmente la sociedad conyugal, la mujer sólo podría hacerlo en virtud de convenio o sentencia.

En materia de las extintas causales de divorcio, ambos Códigos eran discriminatorios contra la mujer ya que en el Artículo 241 se establecía que el adulterio de la mujer sería causa de divorcio, pero, el Artículo 242 señalaba que en cuanto al marido sólo lo sería si concurría alguna de las siguientes hipótesis normativas:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común;*
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal;*
- III. Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima;*
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos casos a la mujer legítima”.*⁴⁸

Es por demás discriminatorio el anterior criterio en materia del adulterio como causal de divorcio, ya que si lo cometía la mujer no era necesario que se cumpliera con alguna circunstancia o requisito, puesto que la hipótesis era general, mientras que si lo cometía el hombre, tenía que darse alguno de los supuestos legales.

2.1.2.2. Ley sobre Relaciones Familiares.

El 9 de abril de 1917, expide Don Venustiano Carranza la “*Ley sobre relaciones Familiares*”, la cual adolece de un severo vicio ya que “...fue promulgada cuando ya existía el Congreso a quien legalmente le correspondía su aprobación”.⁴⁹ No obstante ello, se ha considerado –esta Ley como el primer Código Familiar a

⁴⁸ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS, La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Op. Cit. p. 17.

⁴⁹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia en México. p. 23.

nivel mundial, ya que su objetivo era proteger la institución familiar, algo novedosa en su época.

En esta Ley encontramos algunas cosas interesantes, por ejemplo, en su exposición de motivos se refiere la necesidad de la igualdad en los sexos, agregando que: *“...el sacramento lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la mujer, la retrocedió, cuando menos desde el punto de vista moral, y dio poder a aquél”*.⁵⁰

Esta ley señala el derecho a divorciarse en su Artículo 75: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*.

El Artículo 40 del mismo ordenamiento legal establecía: *“Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”*.

La mujer tiene la obligación de vivir con su marido excepto en los casos de ausencia de éste de acuerdo al Artículo 41 de la Ley.

El Artículo 44 establece el derecho de los alimentos a favor de la mujer y la obligación del marido de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; mientras que la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos doméstico, por lo que a ella le corresponde la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar. En el Artículo 45 se estipula que la mujer requiere de licencia del marido para obligarse a prestar servicios personales a favor de personas extrañas, a servir en un empleo, ejercer una profesión, en un comercio. Además, se refería que la mujer, aun siendo mayor de edad no tenía plena capacidad para el manejo o administración de sus bienes y disposición de los mismos, sin embargo, hay un cambio notable en el Artículo

⁵⁰ Idem.

241 al decir que la patria potestad se ejerce tanto por el padre como por la madre.

Los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio Hernández Barros señalan que: *“Se borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sean los adulterinos, los incestuosos, pero se dispuso que los naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los reconozca; se omitió consignar derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, que ya otorgaban los códigos anteriores”*.⁵¹

Otra incorporación interesante de la Ley es que en las relaciones patrimoniales de los cónyuges se sustituyó el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 270 a 274.

2.1.2.3. Código Civil de 1928.

Este Código Civil fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 como un cuerpo normativo aplicable en el Distrito Federal y supletoriamente a nivel federal. En él, se conservaron muchas de las disposiciones de los códigos anteriores. Este ordenamiento ha sido modificado en muchas ocasiones, por lo que su esencia ha cambiado desde su creación en 1928.

Este Código consigna la igualdad entre el hombre y la mujer:

“Artículo. 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles”.

⁵¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS, La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Op. Cit. p. 18.

Se desprende también que dicho ordenamiento legal establece la igualdad de la mujer y la prohibición de discriminación de cualquier forma hacia la mujer. De la misma manera, la mujer es libre para el ejercicio de sus derechos civiles a diferencia de los códigos anteriores. Este postulado se refuerza en el artículo 172 del mismo ordenamiento que señala:

“Art. 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes”.

Cabe decir que para tal efecto se derogaron los Artículos 174 y 175, que exigían, originalmente la autorización del marido para los efectos del Artículo 172.

En materia de alimentos, la carga de los mismos se repartió para ambos cónyuges de acuerdo a lo dispuesto con el artículo 164 que dispone a la letra:

“Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

Así, el cumplimiento de los alimentos y la educación de los hijos es una responsabilidad compartida para ambos cónyuges a excepción del cónyuge que esté imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, hipótesis en la que el otro deberá atender de manera íntegra los gastos. El artículo señala que los derechos y obligaciones del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica, a sostener el hogar conyugal.

El artículo 168 dispone también la igualdad entre el hombre y la mujer en el tenor siguiente:

“Artículo. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente”.

Los dos cónyuges tendrán la misma autoridad e igualdad en el hogar en materia del manejo del hogar, formación, educación y administración de los bienes de los hijos.

Se derogó la obligación de la mujer para seguir al marido inserta en los Códigos anteriores y en el artículo 163 se refiere únicamente que ambos cónyuges deben vivir en el domicilio conyugal, definiendo a éste como el lugar en el que ambos disfrutarán de autoridad propia y de consideraciones iguales:

“Artículo. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso”.

Como se advierte, los tribunales de la materia podrán eximir de dicha obligación a algunos de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a otro país, si no se trata de un servicio público o social, o que se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

El artículo 169 señala que ambos cónyuges son libres para desempeñar cualquier actividad, con excepción de las que van en contra de la moral de la familia y su estructura:

“Artículo. 169.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición”.

Cualquiera de los cónyuges podrá oponerse para que el otro desempeñe alguna actividad y en todo caso, le corresponderá al Juez de lo Familiar decidir sobre el particular.

Ambos cónyuges ejercen la patria potestad y priva la igualdad entre los hijos, por lo que, independientemente de su origen, tienen el mismo derecho a heredar.

Una innovación importante es que la concubina tiene derecho a los alimentos y a la sucesión legítima en los términos siguientes:

“Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma

Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1635”.

“Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará”.

2.1.2.4. Código Civil vigente.

El 25 de mayo de 2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el primer Código Civil exclusivo para el Distrito Federal, en el que se adicionan algunas cuestiones por demás importantes, dejando al Código de 1928 como una disposición estrictamente de orden federal.

Los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio Hernández Barros enumeran las incorporaciones del Código Civil del Distrito Federal del año 2000:

“a) Se adiciona un nuevo título (Cuarto Bis) que trata de la familia, que me parece conveniente, y se incorpora el deber jurídico familiar además de las obligaciones y derechos de los miembros de la familia.

b) Se define al matrimonio y se fija la edad núbil para ambos sexos en dieciséis años.

c) Los cónyuges tienen el derecho de utilizar cualquier método de reproducción asistida.

d) Se agrega que el trabajo en el hogar y con los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar.

e) En el régimen matrimonial de bienes en sociedad conyugal, se especifican cuáles bienes y derechos son privativos de cada consorte y se determina cómo se constituye el patrimonio social...”.⁵²

Otras adiciones importantes fueron la incorporación de causales de divorcio como la inseminación sin consentimiento de la mujer y la oposición de uno de los cónyuges para que el otro ejecute un trabajo fuera del hogar. En cuanto a los juicios de divorcio, los jueces están facultados para suplir las deficiencias de las quejas en los planteamientos de las partes. Se aumentaron a dos años los plazos de caducidad para algunas causales. Se otorga el derecho a demandar una indemnización hasta del 50% del patrimonio del otro cónyuge inocente, cuando éste se hubiere dedicado fundamentalmente al trabajo en el hogar o al cuidado de los hijos, si se hubieren casado bajo el régimen de separación de bienes. Se regula el derecho a los alimentos en caso de divorcio. Se regula también el concubinato en un capítulo especial del Código. En cuanto a la filiación se trata de evitar la discriminación en relación al origen de los hijos. Para efecto de impugnar la paternidad de los hijos se aceptan las pruebas que los avances científicos permitan. Se presume la paternidad o maternidad en los casos en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar las muestras necesarias para la investigación científica.

Con los años se han hecho algunas reformas y adiciones que han causado mucha polémica en la sociedad, ya que se señala reiteradamente que con ellas se ha debilitado y dañado a la institución familiar. Tal es el caso del matrimonio entre personas del mismo sexo y aún más, la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan adoptar.

⁵² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS, La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Op. Cit. p. 20.

2.1.2.5. Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el Código Penal de 1931 se instauraron algunas medidas protectoras de la familia, por ejemplo, se reguló por vez primera la violencia intrafamiliar como delito. En 1991 se cambió la denominación de “delitos sexuales por la de delitos en contra de la libertad y desarrollo psicosexual normal”. En el delito de violación se logró eliminar el perdón si el sujeto activo se casaba con el pasivo. Se adicionó el delito de hostigamiento sexual.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial el 16 de junio de 2002. Este ordenamiento jurídico contiene algunos tipos penales cuyo objetivo es proteger a ciertas personas como los menores de edad de actos de abandono. A continuación abundaremos en este particular.

El artículo 156 del Código Penal contiene el delito de omisión de auxilio o cuidado en los siguientes términos:

“Artículo. 156.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela”. Así, cuando una persona tenga el deber de cuidar a una persona incapaz de valerse por sí misma y no lo haga, se hará acreedor a una pena que va de los tres meses a los tres años de prisión si es que no resultare lesión o daño alguno. En el caso de que el sujeto activo del delito fuese un ascendiente o tutor del ofendido, además de la pena de prisión, se le podrá privar de su derecho de patria potestad o de tutela, medida muy extrema que queda al arbitrio del juez de lo penal en el Distrito Federal.

El artículo 158 del mismo ordenamiento contiene otro tipo penal que consiste en:

“Artículo. 158.- Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código”.

En este tipo penal se sanciona la conducta consistente en exponer en una institución o ante cualquier otra persona a una persona incapaz de valerse por sí mismo, sobre la cual tenga el activo un deber de cuidar o bien que se encuentre legalmente en el cargo, como sucede en la tutela, se hará acreedor a una pena de tres meses a un año de prisión.

En la segunda parte del numeral, la hipótesis jurídica consiste en exponer, por parte de los ascendientes o tutores en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su patria potestad o custodia y la sanción consiste en la pérdida de los derechos que tengan sobre la persona y los bienes del expósito.

Finalmente, el numeral excluye la antijuricidad de la conducta de la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando su embarazo hubiese sido producto de una violación o inseminación artificial.

Por otra parte, el Título Séptimo del Código Penal para el Distrito Federal contiene varios delitos en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria, en sus artículos 193 al 199. De esos numerales, destaca el Artículo 193 cuya redacción legal es la siguiente:

“Artículo. 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

Se debe mencionar que con fecha 22 de julio de 2005, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un paquete de reformas y adiciones al Código Penal para esta ciudad, en el que se modificó sustancialmente la percepción que el legislador tenía sobre los delitos en materia de incumplimiento de los deberes alimentarios. Así, se reformaron los Artículos 193, 194, 195, 196 y 197 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 193 actual del Código Penal para el Distrito Federal establece que al que incumpla con su obligación de dar alimentos, a las personas que tienen derecho a recibirlos se impondrá una pena que va de los seis meses a los cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, así como la posible suspensión o pérdida de los derechos de familia y el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Finalmente, el Título Octavo del Código Penal vigente para el Distrito Federal contiene el delito de violencia familiar en los Artículos 200 al 202, los cuales analizaremos con amplitud en los capítulos siguientes de este trabajo.

2.1.2.6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a las controversias del orden familiar. En este apartado se regulan todas y cada una de las acciones y defensas en materia familiar. El artículo 940 del Código Adjetivo Civil dispone que:

“Artículo. 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”.

Este numeral destaca la importancia de la familia y sus problemas al considerarla como la base de la integración de la sociedad.

El artículo 941 del mismo Código, señala que el Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos familiares, especialmente en materia de menores, alimentos y sobre la violencia familiar, por lo cual podrá decretar las medidas precautorias que tiendan a preservar la institución familiar y a la protección de sus miembros. Además, en materia familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos:

“Artículo. 942.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento,

resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

El artículo 942 dispone que no se requiere de formalidad alguna para acudir ante el Juez de lo Familiar para solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación al mismo o el desconocimiento de una obligación en materia de alimentos y otras cuestiones más:

“Art. 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

2.1.2.7. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

Esta Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio de 1996. Su objetivo se encuentra inserto en el Artículo 1 que a la letra dispone:

“Art. 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal”.

De esta manera, el objetivo de esta Ley es establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

El artículo 3 ofrece un catálogo de definiciones importantes como son.

“Artículo. 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Generadores de Violencia Familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar,

II.- Receptores de Violencia Familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosocial.

III.- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases

a) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que, provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo”.

Dentro de las variadas definiciones contenidas en el numeral están los de generadores y receptores de violencia familiar y el de violencia familiar que se subdivide en: maltrato físico, maltrato psicoemocional y maltrato sexual, mismos que serán abordados con mayor amplitud en los siguientes Capítulos de este trabajo.

2.1.2.8. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Entidad en fecha 29 de enero de 2008. Se trata también de una Ley de orden público e interés social de acuerdo a su numeral 1:

“Artículo. 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal”.

El objeto de esta ley se encuentra en su numeral 2 que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo. 2.- El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres”.

De esta manera, el objeto de este cuerpo normativo es garantizar mediante una serie de acciones a todas las mujeres en el Distrito Federal el acceso a una vida libre de cualquier tipo de violencia, esencialmente la física o moral, pero también la psicológica e incluso la económica. Se trata de una Ley de índole administrativa que viene a complementar lo dispuesto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de violencia familiar, contemplado en los Artículos 200 al 202.

En su artículo 3, la Ley establece un catálogo de definiciones muy útiles en materia de violencia contra las mujeres:

“Artículo. 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;

III. Dirección de Igualdad: La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal;

IV. Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;

V. Empoderamiento de las mujeres: El proceso que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías;

VI. INMUJERESDF: El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;

VII. Ley: La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal;

VIII. Misoginia: Las conductas de odio contra las mujeres por el hecho de serlo;

IX. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía,

privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;

X. Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;

XI. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;

XII. Perspectiva de género: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XIV. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;

XV. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XVI. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

XVII. Unidades de Atención: Las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de la Dirección de Igualdad;

XVIII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XIX. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XX. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal descansa en los siguientes principios jurídico-filosóficos:

“Artículo. 4.- Los principios rectores de esta Ley son:

I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

II. La libertad y autonomía de las mujeres;

III. La no discriminación;

IV. La equidad de género; y

V. La transversalidad de la perspectiva de género”.

El artículo 5 de esta Ley establece los derechos que goza cualquier mujer que sea víctima de alguna forma de violencia en el Distrito Federal:

“Artículo. 5.- Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;

VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia”.

El artículo 11 de la Ley dispone que para la adecuada aplicación de la misma, tendrá lugar la colaboración de varias dependencias del Distrito Federal, las cuales actuarán en estrecha colaboración en aras de salvaguardar en todo momento la integridad física y emocional de las mujeres:

“Artículo. 11.- Para la efectiva aplicación de la presente Ley, las dependencias y entidades del Distrito Federal establecerán una coordinación interinstitucional, entre las Secretarías de Gobierno, Desarrollo Social, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Salud, Educación, Cultura, Desarrollo Urbano y Vivienda, Procuraduría General de Justicia, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, INMUJERESDF, Procuraduría Social, Sistema de Transporte Público, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal y los dieciséis Órganos Político Administrativos.

La coordinación interinstitucional establecida en esta Ley se coordinará con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”.

Este artículo reviste gran importancia porque el tema de la violencia contra las mujeres en el Distrito Federal es muy complejo, por ello, se involucran varias dependencias de la administración pública centralizada del Distrito Federal, trabajando de manera conjunta y con un mismo fin: ayudar a las mujeres que sean víctimas de algún tipo de violencia en esta ciudad. Con esto se busca que la atención hacia la mujer sea integral, ya no sólo jurídica, sino que se le pueda

ayudar en la totalidad de los aspectos que conlleva todo acto de violencia contra las mujeres.

Esta Ley crea y regula el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual tiene como atribuciones las siguientes:

“Artículo. 16.- El INMUJERESDF, deberá:

- I. Diseñar lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de los objetivos de la presente Ley; así como para la capacitación y especialización de las y los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal en perspectiva de género y derechos humanos de las mujeres;*
- II. Coordinar y operar la Red de Información de Violencia contra las Mujeres;*
- III. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;*
- IV. Brindar a las víctimas de violencia servicios de educación y capacitación para el fortalecimiento de sus habilidades, desarrollo personal y empoderamiento;*
- V. Promover una imagen de las mujeres libre de prejuicios y estereotipos, así como la eliminación del lenguaje sexista y/o misógino.*
- VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con empresas, organizaciones patronales y sindicatos, para promover los derechos de las mujeres en los ámbitos público y privado; y*
- VII. Las demás que señalen la disposiciones legales”.*

Este organismo es de gran ayuda para que Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal sea debidamente aplicada y se brinde atención a las mujeres materia de violencia en los campos: educativo y de capacitación entre otros más. Sin embargo, en la práctica diaria, este organismo permanece casi inadvertido por muchas mujeres en el Distrito Federal, ya que faltan programas de publicidad a favor de sus derechos, por lo que consideramos que poco sirven estas instituciones sociales si no se sabe de su

existencia y sus atribuciones y se brinda un acceso fácil y expedito a las mujeres en situación de violencia familiar.

Por otra parte, el Artículo 28 de la Ley establece que las medidas que se brindan a las mujeres en casos de violencia consisten en:

“Artículo. 28.- Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades”.

El artículo 49 de la Ley establece la creación y regulación de casas de emergencia, es decir, centros de atención donde se reciben a mujeres en casos de violencia en estos términos:

“Artículo. 49.- Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.

Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario”.

Los Centros o Casas de Emergencia son estancias que funcionan las veinticuatro horas del día y todos los días del año. Se trata de un apoyo integral que el Gobierno del Distrito Federal presta a las mujeres en situación de violencia que les permite estar a salvo de más actos de agresión física o psicológica, tanto para las mujeres como para sus hijos o hijas de cualquier edad, sin importar su condición. Sin embargo, el numeral establece que el período de estancia en estas casas no podrá ser mayor de tres días y en caso

necesario, se le canalizará a la mujer en situación de violencia a un albergue del Distrito Federal.

Adicionalmente, el artículo 50 de la Ley se refiere a los Centros de Refugio, como lugares temporales de seguridad para las víctimas directas e indirectas como son los hijos, de actos de violencia:

“Artículo. 50.- Los Centros de Refugio son lugares temporales de seguridad para la víctima y víctimas indirectas que funcionarán las 24 horas del día, los 365 días del año.

La permanencia en los Centros de Refugio se dará en tanto subsista la inestabilidad física y/o psicológica, o bien subsista el riesgo para la víctima directa y las víctimas indirectas”.

Los Centros de Refugio también funcionan las veinticuatro horas del día y todos los días del año. La estancia en ellos tendrá lugar mientras que subsista la inestabilidad física o emocional o bien, el riesgo para víctima directa e indirecta en su integridad física, situación que es muy común.

Ambos centros de ayuda y salvaguardia para las víctimas directas e indirectas de violencia constituyen una gran ayuda para muchas mujeres que diariamente sufren actos de violencia dentro de sus hogares, sin embargo, se insiste en que la existencia y apoyo de tales lugares es casi desconocido por la mayoría de las mujeres del Distrito Federal, por lo que hace falta mayor publicidad por parte del Gobierno del Distrito Federal.

El artículo 51 de la Ley establece qué tipo de servicios brindan ambos lugares a las víctimas de violencia en el Distrito Federal:

“Artículo. 51.- Las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio brindarán los siguientes servicios:

- I. Atención psicológica, médica, jurídica y social;*
- II. Acceso a servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas;*
- III. Capacitación para que las mujeres desarrollen habilidades para el empleo, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada; y*
- IV. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten”.*

Es de observarse que los servicios que se prestan en esos lugares son integrales, sin embargo, si no existe la publicidad adecuada, de poco sirven a miles de mujeres que sufren constantemente actos de violencia dentro de sus hogares y que desconocen a dónde pueden acudir para su salvaguarda.

Dentro de los apoyos jurídicos que el Gobierno del Distrito Federal presta a las mujeres en situación de violencia se destacan los siguientes:

“Artículo. 57.- La representación legal que se proporcione a las víctimas, consistirá en el patrocinio y asesoría legal especializada, en asuntos del fuero común, en materia penal, civil, familiar, arrendamiento y laboral de la siguiente manera:

- I. En materia penal, a cargo de la Procuraduría a través de una abogada victimal adscrita al Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito;*
- II. En materia civil y arrendamiento, a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de una defensora o un defensor de oficio;*
- III. En materia familiar:*
 - a) A cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, a través de los abogados adscritos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; y*

b) A cargo de la Dirección de Igualdad a través de las abogadas de las mujeres víctimas y víctimas indirectas de violencia adscritas a las Unidades de Atención. IV. En materia laboral a cargo de a Procuraduría de la Defensa del Trabajo, a través de personal jurídico adscrito a la Subprocuraduría de Atención a Mujeres”.

Se trata a todas luces de un programa de apoyo legal integral que cubre todas las materias posibles en el ámbito jurídico: penal, civil, familiar y laboral, proporcionándoles la asesoría y gestión de los asuntos en estas materias que sean necesarios en cada caso, lo cual es loable sobre todo si se parte de la premisa que en muchos de los casos, una mujer que sufre de violencia física generalmente también la sufre en otros rubros como el económico, por lo que sería muy difícil que pudiera sufragar por si misma los honorarios de un abogado. Por ello, la labor que desarrolla el Gobierno del Distrito Federal al dotarles de asesoría legal integral es un excelente logro para muchas mujeres de bajos recursos económicos. Aunque hacemos hincapié en que falta mayor difusión de estos servicios a los que tiene derecho toda mujer que sufra actos de violencia en su hogar.

La Ley en comento establece en su artículo 62 las medidas de protección hacia las mujeres en casos de violencia:

“Artículo. 62.- Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas”.

Las anteriores medidas legales tienen por finalidad prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se lleve a cabo un acto en materia civil o familiar que pueda implicar violencia contra las mujeres. Estas medidas son decretadas por una autoridad judicial competente. Dichas medidas prohíben u ordenan la realización de ciertas conductas y tienen la finalidad de ser precautorias o provisionales, cautelares y de urgente aplicación en razón de la necesidad de salvaguardar la integridad física y psicológica de la víctima. El artículo en comento faculta a los jueces de lo penal, lo civil y lo familiar para otorgarlas, según corresponda y las deberán decretar de manera inmediata una vez que hayan conocido de los hechos que puedan ser delictivos o supuestos del orden civil o familiar y que impliquen algún acto de violencia contra las mujeres.

Estas medidas constituyen instrumentos valiosos a favor de las mujeres en situación de violencia y pueden ser de tres tipos:

“Artículo. 63.- Las órdenes de protección se consideran personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- a) De emergencia;*
- b) Preventivas, y*
- c) De naturaleza civil”.*

El artículo 64 habla de las órdenes de emergencia en estos términos:

“Artículo. 64.- Las órdenes de protección de emergencia, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán emitirse por el juez de lo penal cuando en la solicitud se establezca que se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirectas. De ser necesario el juez competente podrá trasladarse al lugar de los

hechos para cerciorarse de que se ejecuta la orden y se pone a salvo a la víctima y en su caso, a las víctimas indirectas.

Las órdenes de protección preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y se emitirán por el juez de lo penal dentro de las seis horas siguientes a la solicitud y su notificación y ejecución se hará de inmediato”.

Estas órdenes tienen la finalidad de prevenir o interrumpir cualquier situación o acto de violencia que pueda llevarse a cabo contra un mujer, por lo que, la interesada puede acudir directamente ante un juez de lo penal para efecto de exponer la situación y que la autoridad emita dicha medida precautoria y de salvaguarda en su favor.

Los jueces de lo penal deberán tomar en consideración para efecto de decretar tales medidas los siguientes elementos:

“Artículo. 64.- Corresponderá a los jueces de lo penal otorgar las órdenes de protección de emergencia, quienes deberán tomar en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.

El juez de que se trate no tomará en cuenta para la emisión de la orden de protección, que con anterioridad se haya otorgado una orden para la misma víctima o víctimas indirectas en contra del mismo agresor”.

Es importante que el juez de lo penal valore los elementos insertos en el numeral como son: el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente. El juez no tomará en consideración las órdenes que anteriormente hubiese emitido a favor de las misma o mismas víctimas.

El artículo 66 de la Ley detalla cuáles son las órdenes de protección de emergencia que puede decretar el juez de lo penal:

“Artículo. 66.- Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal:

I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio;

II. La prohibición al agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas;

IV. La prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, las víctimas indirectas;

V. Prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas o testigos de los hechos. Esta orden de protección podrá incluir que el probable agresor se acerque o comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil.

Esta medida se aplicará aún cuando la persona agresora tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, tutela o patria potestad de las víctimas.

El Juez podrá emitir una o varias de las órdenes que se establecen en el presente artículo.

En caso de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de protección se percate de la comisión de un delito, pondrá de inmediato al probable responsable a disposición de la autoridad correspondiente. En este caso el Juez que emitió la orden remitirá de inmediato copia certificada de todo lo actuado a la autoridad ante quien se haya puesto a disposición al probable responsable”.

Se destaca dentro de las variadas medidas de protección a favor de las mujeres en situación de violencia la fracción I relativa a la desocupación por parte del sujeto agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, con independencia de que el agresor pueda acreditar la propiedad o posesión del inmueble y en su caso, el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad.

La fracción II versa sobre la prohibición de que el agresor se acerque o ingrese al domicilio, lugar de trabajo, de estudios de la víctima y las víctimas indirectas, o cualquier otro que frecuente la víctima.

La fracción III prescribe la entrega inmediata de objetos de uso personal y de documentos de identidad de la víctima, y de las víctimas indirectas también.

La fracción IV señala la prohibición al agresor de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas también.

Finalmente, la fracción V establece la prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima, víctimas indirectas e inclusive a los testigos. La orden puede agregar que el agresor no se acerque o se comunique por cualquier medio o a través de interpósita persona, con los parientes de la víctima, consanguíneos en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado y colateral hasta el cuarto grado civil.

El numeral advierte también que la medida se aplicará aún y cuando la persona agresora tenga la guarda y custodia, atención y cuidado, la tutela o patria potestad de las víctimas. Además, el juez podrá emitir una o varias de las órdenes que ameriten según lo hechos.

Por último, en el caso de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de protección se logre percatar de que se ha cometido un ilícito, de manera inmediata pondrá al agresor y probable responsable a disposición de la autoridad responsable para la investigación de los hechos. El juez que emitió la orden deberá remitir de inmediato copia certificada de todo lo actuado a la autoridad ante quien se haya puesto a disposición al probable responsable, en este caso, el Ministerio Público del Distrito Federal, el cual tomara en consideración dichas actuaciones para la debida integración de la averiguación previa.

El artículo 68 de la Ley, establece que el juez de lo penal, autorizará a la autoridad ejecutora de la orden las siguientes acciones a favor de las mujeres en situación de violencia:

“Artículo. 68.- El Juez de lo penal, para el cumplimiento de las órdenes de protección, autorizará a la autoridad ejecutora, lo siguiente:

I. Ingresar al domicilio o al lugar en dónde ocurra o haya ocurrido el acto de violencia;

II. Proporcionar protección policíaca en tanto persista la situación de emergencia y se conduzca a la víctima y, en su caso, a las víctimas indirectas a un lugar donde se encuentren fuera de peligro;

III. Acompañar a la víctima a su domicilio para recoger sus pertenencias personales y, en su caso, de las víctimas indirectas;

IV. Trasladar a la víctima y víctimas indirectas, si así lo requieren, a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio;

En todos los casos, al finalizar la diligencia de ejecución de las órdenes de protección, la autoridad deberá proporcionar toda la información necesaria para que la víctima acceda a protección policíaca inmediata, en cualquier momento que este en riesgo su seguridad e integridad”.

Sin duda que se trata de acciones eficaces que logran salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas directas e indirectas de actos de violencia.

El artículo 69 dispone que las órdenes de protección de emergencia pueden ser solicitadas por la víctima misma o bien, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la víctima directa o las indirectas en cuanto a su integridad física, psicológica, la libertad o seguridad de las mismas:

“Artículo. 69.- Las órdenes de protección de emergencia podrán ser solicitadas por la víctima o cualquier persona, que tenga conocimiento del riesgo en que se encuentra la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima y víctimas indirecta”.

El artículo 70 se refiere a las órdenes de protección de emergencia de naturaleza civil:

“Artículo. 70.- Las órdenes de protección de naturaleza civil tienen como propósito salvaguardar el patrimonio de la víctima o víctimas indirectas y podrán ser dictadas por el juez de lo familiar o de lo civil, según corresponda dentro de las seis horas siguientes a su solicitud y tendrán una temporalidad no mayor a 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora”.

Este tipo de ordenes proceden cuando los bienes o derechos de las víctimas sean vulnerados por el sujeto agresor y tienen una temporalidad no mayor a las 72 horas a partir de la notificación a la persona agresora.

El artículo 71 de la Ley enumera cuáles pueden ser las órdenes de protección de emergencia de naturaleza civil o familiar:

“Artículo. 71.- Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;*
- II. Elaboración del inventario de los bienes de su propiedad o que formen parte de su patrimonio, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;*
- III. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o las que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato o sociedad de convivencia;*
- IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata”.*

Se destaca la fracción IV que versa sobre la obligación alimentaria provisional e inmediata, la cual decreta el juez de lo familiar en breve término a efecto de salvaguardar los derechos de los menores.

El artículo 72 señala que la orden de protección surtirá efectos al momento de su notificación y en la misma se le citará a la persona agresora a que comparezca ante el juez que emite la misma al día siguiente en que la reciba para efecto que se celebre la audiencia de pruebas y alegatos, pudiendo aducir los elementos de prueba que estime convenientes:

“Artículo. 72.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para que celebre audiencia de pruebas y alegatos.

En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán supletorios a la audiencia que se celebre los códigos procesales de la materia en que se dicten las medidas.

El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque”.

Es de destacarse que el juez tiene el término de veinticuatro horas para dictar su resolución en la que confirme, modifique o revoque la medida de protección de emergencia.

2.2. Algunos tratados suscritos por México en materia de protección familiar.

Actualmente existen algunos tratados internacionales en materia de protección a la familia y sobre la prevención y erradicación de la violencia contra ésta. Recordemos que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1 Constitucional, los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos son de la mayor importancia en nuestro Derecho vigente:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

Complementa lo anterior lo dispuesto por el artículo 133 del mismo Pacto Federal que señala:

“Artículo. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Así, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos tienen el grado de Ley Suprema y están a la par de nuestra Constitución Política y forman parte de nuestro Derecho vigente.

Es importante definir brevemente a los tratados internacionales. Algunas opiniones de la doctrina son las siguientes: Antonio Remiro Brotóns y otros señalan lo siguiente: *“El acuerdo por escrito imputable a dos o más sujetos de D.I. con efectos jurídicos en este mismo orden, eso es un tratado, cualquiera que sea la denominación que reciba en su cabecera y el número de instrumentos o documentos que lo conforman”.*⁵³

Max Sorensen apunta lo siguiente: *“Tradicional y esencialmente, el tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud del principio pacta sunt servanda, el cual en sí es algo tautológico, ya que sólo afirma que los acuerdos que obligan son obligatorios. Sin embargo, la palabra “tratado” es usada por algunos grupos de estudiosos en un sentido que alude no tanto a un acuerdo en el sentido de una transacción, como a un instrumento escrito que incorpora o registra un acuerdo”.*⁵⁴

⁵³ REMIRO BROTONS, Antonio et alios, Derecho Internacional Público. Editorial McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 180.

⁵⁴ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 200.

Charles Rousseau dice: *“El tratado internacional se nos parece como un acuerdo entre sujetos del Derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos”*.⁵⁵

Carlos Arellano García explica: *“El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones”*.⁵⁶

El maestro César Sepúlveda manifiesta sobre los tratados: *“Pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos”*.⁵⁷

La Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados establece en su artículo 2, párrafo 1 el siguiente concepto de estos instrumentos internacionales:

“Se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho Internacional Público, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular”.

La Convención de Viena de 1969, entiende por Tratado al acuerdo internacional que celebran de manera escrita los Estados, regido por las normas del Derecho Internacional Público. Esta Convención se aplica sólo entre Estados, por lo que podría pensarse que los organismos internacionales no pueden celebrar estos instrumentos, lo cual no es cierto, ya que ellos pueden llevar a cabo un acuerdo o tratado con otro organismo o con alguno o algunos Estados, pero este tipo de instrumentos son regulados por otra Convención, también celebrada en la ciudad de Viena el 21 de marzo de 1986. El numeral agrega que el Tratado

⁵⁵ ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Editorial Ariel, 3ª edición, Barcelona, 1966, pp. 23 y 24.

⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, p.632.

⁵⁷ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. 20ª edición, Editorial Porrúa, , México, 1998, p. 120.

Internacional puede constar en un solo instrumento único o en dos o más conexos, como sucede con el Tratado de Libre Comercio, el cual tiene varios anexos. El artículo 2º de la Convención alude a un tema interesante, el de la denominación de los tratados, toda vez que es común confundirse con los distintos nombres que históricamente se le han atribuido a los tratados: acuerdos, convenios, pactos, arreglos, cartas, compromisos, etc. La Convención aclara esta duda al señalar que la denominación que se le dé al instrumento es lo de menos, pues se trata finalmente de un compromiso y un acto jurídico entre las partes que intervienen: dos o más Estados.

La Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992 define a los Tratados Internacionales de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la Fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del Artículo 133 de la propia Constitución”.

Esta Ley define a los Tratados Internacionales como los convenios regidos por el Derecho Internacional (con lo que no despeja dudas sobre la naturaleza de estos instrumentos), celebrados por escrito por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional (Estados u organismos internacionales), ya sea que para su aplicación se requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, pudiendo ser

denominados de cualquier manera y mediante ellos adquiere el Estado mexicano compromisos internacionales.

Los Tratados son la manifestación de voluntad de los Estados o de los organismos internacionales destinados a crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones de carácter internacional, y pueden ser bien generales, cuando participan en ellos más de dos Estados o bien, particulares, cuando solo están en él dos Estados u organismos internacionales. De manera más clara, se dice que de acuerdo con el número de participantes, los tratados pueden ser multilaterales, cuando participan más de dos o bilaterales, cuando participan solo dos entes internacionales.

Los Tratados Internacionales han sido objeto de regulación internacional específica, en este caso, la Convención de Viena de 1969 (que regula solo los tratados celebrados entre los Estados, mientras que aquellos instrumentos celebrados entre organismos internacionales o entre uno de estos y un Estado es materia de otra Convención, la de Viena de 1986).

Los tratados internacionales contienen normas que son creadas por los Estados que en ellos participan, son por tanto, obligatorias, aunque el Derecho Internacional carezca de un sistema coercitivo eficaz para hacer cumplir cabalmente los tratados. Es por ello que los Tratados Internacionales quedan al cumplimiento de buena fe de las partes.

Los tratados son la fuente más importante de creación de normas internacionales, aunque para muchos, sólo los tratados multilaterales o multipartitos son los que realmente producen nuevas normas internacionales en virtud del principio de *res Inter alios acta*, es decir, que los tratados sólo surten efectos entre las partes, por lo que un tratado bilateral sólo crea normas para las partes y no de carácter general como sucede en los instrumentos multilaterales.

Dentro de los variados tratados en materia de Derechos Humanos que contienen normas protectoras de la familia y preventivas de la violencia familiar podemos citar los siguientes.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 establece en su artículo 3 que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, precepto que resulta incompatible con los actos de violencia familiar”.

El artículo 16 se refiere a la familia de esta manera:

“Artículo. 16.

- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*
- 2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
- 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.*

En este numeral se establece la igualdad entre hombres y mujeres para contraer matrimonio, sin importar su raza, nacionalidad o religión y también a fundar una familia y disfrutar de iguales derechos en el matrimonio y después de éste. El artículo en cita agrega que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a que el Estado y la sociedad la protejan.

El artículo 25 establece varios derechos importantes en materia familiar:

“Artículo. 25.

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el*

vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho igual a la protección social”.

Así, es un Derecho Humano de toda persona el aspirar y tener un nivel de vida adecuado que le asegure, al igual que a su familia, la salud y el bienestar, especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios, lo que nos recuerda algunos de los derechos plasmados en el Artículo 4 Constitucional de nuestro país. Toda persona tiene derecho también a los seguros en casos de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros en los que exista una causa de pérdida de los medios de subsistencia por causas ajenas a la voluntad de la persona, derechos que fueron instituidos en nuestro país, especialmente a los adultos mayores, pero en realidad es un Derecho Humano ya establecido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Finalmente, el Artículo 25 de dicha Declaración señala que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales y que, todos los niños(as), nacidos dentro o fuera de matrimonio, tienen derecho a la protección social en un plano de igualdad.

El artículo 26 se refiere al derecho a la educación de toda persona en estos términos:

“Artículo. 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La

instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”.

Los padres tienen el derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos en el hogar y fuera de él.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José, establece en su artículo 4 que:

“Artículo. 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...”.

Este Pacto establece el bien máspreciado para el ser humano, la vida, la cual estará protegida por la ley, en general y a partir de su concepción, prohibiendo la privación arbitraria de la vida de otra persona.

El artículo 5 se refiere al derecho a la integridad personal:

“Artículo. 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.

Este derecho es especialmente importante en las relaciones familiares, ya que preconiza que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad tanto física, como psíquica y moral, por lo que, cualquier acto que afecte su esfera jurídica dentro del hogar es ilegal y debe ser sancionado.

Relacionado con lo anterior, el artículo 11 dispone que:

“Artículo. 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad...”.

De esta manera, aún dentro de la familia, toda persona tiene derecho a que los demás integrantes respeten su honra y reconozcan su dignidad.

El artículo 17 versa específicamente sobre la familia en estos términos:

“Artículo. 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que

aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y convivencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como dentro del mismo”.

Así, este numeral señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, es decir, la base de ésta y del Estado, con lo que concluye una vieja polémica en razón al papel de aquella frente a la sociedad y al Estado. El artículo en cita señala que es derecho del hombre y de la mujer el contraer matrimonio y fundar una familia si es que tienen la edad para ello y las condiciones legales, en la medida en que no afecten al principio de no discriminación de la Convención. Queda sobreentendido que se excluyen las uniones entre personas del mismo sexo, como acontece en el Código Civil para el Distrito Federal. El numeral establece la obligación de los Estados partes en la Convención de adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena igualdad de los cónyuges en el matrimonio y después de disolverse éste, protegiendo a los hijos, sobre la única base del interés y convivencia con ellos. Finalmente, las leyes internas de los Estados partes en la Convención deben reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro de éste.

El artículo 19 versa sobre los derechos del niño en estos términos:

“Artículo . 19 Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Finalmente, el artículo 32 se refiere a los deberes y derechos familiares correlativos:

“Artículo . 32. Correlación entre Deberes y derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad...”.

Otro instrumento internacional relevante en materia de protección a la familia es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada por la Organización Internacional de las Naciones Unidas, en New York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado de la República mexicana el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Este instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

En su Artículo 1 se define al niño como.

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Los Estados partes e la Convención se obligan a:

“Artículo. 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa

de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

El artículo 3 en su inciso 1 establece la obligación de todas las autoridades de las Partes de observar una consideración primordial a los niños:

“Artículo. 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será in interés superior del niño...”.

El artículo 6 establece el derecho a la vida de los niños:

“Artículo. 6.

1. Los Estados partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”.

El artículo 7 de la Convención señala que el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derechos como son:

“Artículo. 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos...”.

Se desprende entonces que los primeros derechos de todo niño son: el derecho a la vida, a ser inscrito en el Registro Civil y contar con un nombre, una nacionalidad, conocer a sus padres y que éstos lo cuiden.

El artículo 9.1 expresa la obligación de los Estados Partes para evitar que el niño sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, con excepción de las resoluciones judiciales, sobre todo, cuando el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos vivan separados, como acontece en los casos de violencia familiar.

El inciso 3 del mismo numeral establece que:

“3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

De esta forma, se garantiza que el menor tenga contacto con ambos padres y con ello se logre su normal desarrollo.

La Convención establece también otros derechos fundamentales del niño como son: a no ser trasladados ilegalmente al extranjero (Art. 11), a formarse un juicio propio y a expresar libremente su opinión sobre sus asuntos (Art. 12), a expresar sus opiniones libremente (Art. 13), a pensar, tener conciencia y profesar una religión libremente (Art. 14), a asociarse y celebrar reuniones pacíficas (Art. 15), a gozar de derechos de seguridad jurídica que garanticen que no será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación (Art. 16), a tener acceso a la información a través de los medios de comunicación nacionales e internacionales, a que ambos padres participen en la crianza y cuidado del niño (Art. 18), a contar con las medidas legislativas necesarias para evitar ser objeto de perjuicios, abuso físico o moral, descuido o trato denigrante, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de

cualquiera otra persona que lo tenga a su cargo (Art. 19), a que los niños mental o físicamente impedidos disfruten de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismos y faciliten su participación activa en la comunidad, a recibir cuidados especiales y la asistencia necesaria de acuerdo a su condición (Art. 23), a disfrutar el más alto nivel posible de salud y a servicios de tratamiento de las enfermedades y a la rehabilitación de la salud (Art. 24), a beneficiarse con los servicios y de los programas de seguridad social (Art. 26), a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, incluyendo el deber de los padres para proporcionarles los medios económicos para su desarrollo (Art. 27), a recibir educación, dentro de la cual la primaria es obligatoria (Art. 28).

Otros instrumentos internacionales que contienen normas protectoras a favor de la familia son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 1), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 5), la Carta Social Europea (Art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales conocido como Protocolo de San Salvador (Art. 15).

CAPÍTULO 3.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

3.1. Concepto de violencia familiar.

Antes de hablar propiamente de la violencia familiar, es importante hacer una breve referencia al término “violencia” en general. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara esgrimen sobre el término: “*VIOLENCIA. Acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce*”.⁵⁸ Así, el implica el uso de la fuerza física o moral tendiente a anular la voluntad de otra persona, para que ésta última haga o deje de hacer lo que la primera le dicte. El artículo 1812 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala sobre la violencia que:

“Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”.

El artículo 1818 del mismo Código se refiere a la violencia presente en los contratos:

“Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato”.

El artículo 1819 del mismo ordenamiento define la violencia de esta manera:

“Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado”.

⁵⁸ DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Op. Cit. p. 498.

La violencia, tanto física como moral constituye un acto o conjunto de ellos que la materia civil conoce como un vicio de la voluntad y que por consiguiente produce invalidez del acto jurídico, lo que se traduce en nulidad relativa del mismo, pero, para el Derecho Penal implica la posibilidad de comisión de un delito que se sanciona con una pena: lesiones, homicidio.

Para el autor Jorge Palacios, el vocablo en comento significa:

“(Lat. - tia)

1 Calidad de violento.

2 Acción violenta.

3 Acción de violentar o violentarse.

4 Efecto de violentar o violentarse.

5 Acción de violar II”.

Como podemos apreciar, por si mismo, el concepto no dice gran cosa y parece ser bastante ambiguo. ...*“la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas...”*⁵⁹

Estimamos que la violencia inicia con una acción o hacer, acción de provocar, acompañada por una intención final, causar un daño. Esta acción puede ser llevada a cabo no solo por un sujeto sino por varios, por ejemplo, los dos padres a los hijos o los hijos a uno de los padres.

Cabe agregar que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad en fecha 29 de enero de 2008, define la violencia contra las mujeres en su Artículo 3, Fracción XX de la siguiente forma:

⁵⁹ PALACIOS A. Jorge. Violencia y Sociedad. 2ª edición, Editorial Diana S.A., México, 1999, p. 25.

“XX. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”.

Una vez entendido el término “violencia”, es menester entrar al tema de la violencia familiar, es decir, aquella que tiene verificativo dentro del hogar conyugal y que ha observado un notable desarrollo en los últimos años. Sobre ella se ha escrito mucho, sin embargo, lo cierto es que la violencia familiar sigue presente, en muchos hogares, causando serios daños en algunos de los miembros de la familia. A continuación, abundaremos en este tema.

Héctor Solís Quiroga, al hablar de la notable influencia de la familia en la delincuencia apunta acertadamente que: *“... existen múltiples variaciones de la composición familiar, sea por la disgregación de sus miembros originales, o por la agregación de parientes...”*

*Todo ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, como forma normal de vida que influye definitivamente en el resto de su existencia. La falta de padre, madre o de hermanos, produce importantes variaciones en la personalidad... tales diferencias producen inadaptaciones a las posteriores funciones familiares”.*⁶⁰

El Diccionario Jurídico Encarta 2014 señala sobre la violencia familiar lo siguiente: *“Violencia doméstica, actos violentos cometidos en el hogar entre miembros de una familia. En la década de 1970 las feministas analizaron el alcance de la violencia doméstica (considerada como un fenómeno exclusivamente masculino) y se crearon centros de acogida y de ayuda para las mujeres maltratadas y para sus hijos. La violencia doméstica también está*

⁶⁰ SOLÍS QUIROGA, Héctor. *Sociología Criminal*. 2ª edición, Editorial Porrúa, , México, 1997, p. 184.

*relacionada con los niños maltratados (muchas veces, aunque no siempre, por abuso sexual y con acciones verbales y psicológicas que pueden ser cometidas tanto por mujeres como por hombres)”.*⁶¹ Después agrega la misma fuente que: *“La Violencia Doméstica es el uso de fuerza física o comportamiento intimidante por un miembro adulto del hogar hacia otro. Es un crimen en Texas. Cualquier persona puede ser víctima de violencia doméstica independientemente de su herencia étnica, edad, preferencia sexual o nivel socioeconómico”.*⁶²

*La autora Adriana Trejo Martínez señala: “Actualmente algunos padres tienen dificultad para mantener y educar a sus hijos, por lo que en muchos casos, además de la carencia de estos elementos la familia se ve quebrantada por la violencia entre sus miembros...”.*⁶³

Carlos Vargas dice: *“La violencia familiar o intrafamiliar es un proceso complejo en el que se ven involucrados muchos factores sociales, económicos, psicológicos, éticos y religiosos y tiene lugar cuando uno de los integrantes de la célula familiar ejerce actos contrarios a la dignidad de los demás integrantes, obligándoles a hacer lo que él quiere, mediante el uso de golpes o amenazas”.*⁶⁴

El Código Civil vigente para el Distrito Federal define a la violencia familiar de la siguiente manera:

“Artículo. 323-quater.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases...”.

⁶¹ Diccionario Jurídico Encarta 2014. Microsoft Inc, México, 2013.

⁶² *Idem.*

⁶³ TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 5.

⁶⁴ VARGAS R. Carlos. La Violencia en la Familia. 2ª edición, Editorial Chilena, Santiago, 1996, p. 56.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, publicada en fecha 9 de julio de 1996 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su Artículo 3, Fracción III explica que por violencia familiar se entiende lo siguiente:

“III.- Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases...”

De esta manera, tanto el Código Civil como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal establecen que la violencia familiar es el acto de poder u omisión intencional, esto es, que el agente o sujeto activo actúa de manera consciente y dolosamente, que puede ser recurrente o cíclico y que tiene por objeto dominar, someter o agredir de manera física, verbal, psicoemocional o sexual a cualquier miembro de la familia ya sea que esto ocurra dentro o fuera del domicilio familiar, ya sea que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o que mantengan una relación de hecho y cuya finalidad es causar un daño que puede ser de distintos tipos o clases. Consideramos que se trata de una de las definiciones más completas que y que superan en mucho a la doctrina, ya que engloban a los sujetos que intervienen, el objetivo de la violencia familiar y las posibles formas en que este tiene verificativo.

3.2. Vocablos asociados a la violencia familiar:

El término violencia familiar está íntimamente relacionado con otros vocablos como son los que a continuación explicaremos de manera breve:

3.2.1. Abuso de la fuerza.

La violencia familiar implica el abuso de la fuerza. Los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros señalan a este respecto que: *“La fuerza es neutral, su empleo varía. Puede haber fuerza física de voluntad, fortaleza de ánimo, etc. Pero como en toda conducta humana puede haber mal uso o abuso, lo que constituye un ilícito moral o jurídico cuando se causa daño a otra persona. Están los dos elementos: abuso de la fuerza y el daño. La fuerza puede ser física o moral. El daño consiste en el atentado contra la integridad física, psíquica o ambas del familiar agredido”*.⁶⁵

Definitivamente que el daño producido por medio de la violencia familiar, que implica como ya lo manifestamos el uso o abuso de la violencia física, psicoemocional o ambas, es mayor que el que se produce cuando una de las partes incumple un contrato. En este supuesto, la parte afectada sufre un menoscabo en su patrimonio, como lo establece el Artículo 2108 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: “la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio”. En la violencia se atenta contra la integridad física, psicoemocional o ambas, de uno o varios de los integrantes del núcleo familiar, cuyo resultado es mucho mayor que el daño sufrido con el incumplimiento de una obligación.

Así, cuando la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal se refiere en su Artículo 3, Fracción III al acto de poder, hace alusión al abuso de poder o fuerza física, es decir, el maltrato físico, psicoemocional o sexual.

3.2.2. Omisión.

⁶⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F y HERNDÉZ BARROS, Julio A. La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Op. Cit. pp. 32 y 33.

Tanto el Código Civil como la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, en su definición de violencia familiar incorporan el vocablo “omisión intencional”, asociada a la figura en análisis.

Aparentemente existiría una contradicción entre la omisión y la violencia familiar que entraña un hacer o conducta, mientras que la primera implica precisamente lo contrario, un no hacer o abstención, sin embargo, la omisión como forma de la violencia familiar significa que quien debe hacer algo en beneficio de los demás integrantes del núcleo familiar no lo hace y con ello se les causa un daño, por ejemplo, la omisión de proporcionar los alimentos se traduce en una forma de violencia familiar, de hecho constituye un delito previsto por el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, de acuerdo con el Código Civil y la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, se trata de una omisión intencional o dolosa en materia penal, ya que el sujeto activo o agente generador de la violencia familiar, sabe perfectamente y planea omitir su conducta establecida por la ley.

Según los autores Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, omisión es “*no hacer lo que debería hacerse*”.⁶⁶ Esto lo encontramos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal que señala:

“Artículo. 15.- El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.

De esta manera, la norma penal establece prohibiciones de acción, en la mayoría de los delitos: homicidio, lesiones, robo, entre otros y otros más de omisión, como el incumplimiento de los deberes alimentarios.

⁶⁶ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F y HERNDÉZ BARROS, Julio A. La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Op. Cit. p. 33.

3.2.3. Violencia reiterada.

Coincidimos con los autores Manuel F. Chávez y Julio A. Hernández Barros cuando señalan que el Código Civil para el Distrito Federal no contempla que la violencia familiar debe ser reiterada, tal y como se aprecia casualmente en el artículo 323 ter del Código Civil Federal⁶⁷, agregado y publicado en fecha 30 de diciembre de 1997 en los siguientes términos:

“Artículo. 323-ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

*Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que **de manera reiterada** ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.*

Esto significa que para el Código Civil Federal, la violencia familiar debe ser reiterada, no consistente en un sólo acto.

En la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal se establece que el acto debe ser recurrente y cíclico, lo que debe traducirse en el sentido de que este ordenamiento sí contempla el elemento de la reiteración de la conducta lasciva.

La naturaleza jurídica de la violencia familiar se traduce en la existencia de varios actos que se repiten por el agente activo, agresor o sujeto activo de la conducta en forma recurrente y cíclica, esto es, que se da de una manera y vuelve a tener verificativo.

⁶⁷ Ibidem. p. 36.

3.2.4. Prevención.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal es un ordenamiento que tiene por finalidad primordial la prevención de la violencia familiar, constituyendo uno de los puntos torales en la legislación del Distrito Federal. La ley en cita en su artículo 17 contiene las medidas preventivas de la violencia familiar en los siguientes términos:

“Artículo. 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

I.- Diseñar el Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

II.- Operar y coordinar las unidades de atención a través de las delegaciones, así como vigilar que cualquier otro centro que tenga como objeto la asistencia y prevención de la Violencia Familiar cumpla con los fines de la Ley.

III.- Desarrollar programas educativos, para la prevención de la violencia familiar con las instancias competentes y promoverlos en cada una de las instituciones públicas y privadas.

IV. Llevar a cabo programas de sensibilización, así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia familiar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente del Instituto de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta Secretaría.

Del mismo modo, deberá celebrar convenios con Instituciones de salud privadas; a efecto de que en las mismas se lleven a cabo los programas antes mencionados.

V. Aplicar acciones y programas de protección social a los receptores de violencia familiar.

- VI. Promover campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia familiar, en coordinación con los organismos que sean competentes;*
- VII. Establecer el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia familiar;*
- VIII.- Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Distrito Federal;*
- IX. Concertar con instituciones gubernamentales y organizaciones sociales, vínculos de colaboración a fin de conocer sus programas de trabajo, para su incorporación al Sistema de Información del Distrito Federal.*
- X.- Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento, llevando el registro de éstos;*
- XI.- Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;*
- XII.- Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas;*
- XIII.- Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar;*
- XIV.- Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.*
- XV. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia familiar mediante trabajadoras sociales y médicos para desalentarla.*
- XVI. Establecer servicios especializados y facilidades de comunicación y accesibilidad a las personas con discapacidad así como a aquellas personas que pertenezcan a algún grupo étnico”.*

De acuerdo con el anterior numeral, es atribución de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal, a través de las acciones enumeradas en el artículo, como son:

- *“Fomentar la sensibilidad del problema entre los familiares y proporcionarles la formación y capacitación para prevenir la violencia familiar.*
- *Promover programas educativos en general, para la prevención de la violencia familiar.*
- *Promover las acciones y programas de protección social a los receptores de la violencia familiar.*
- *Fomentar campañas publicitarias encaminadas a sensibilizar y a concientizar a la población cómo prevenir y combatir la violencia familiar.*
- *Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o seguidores donde exista la violencia familiar.*
- *Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de violencia.*
- *Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística.*
- *Llevar un registro de las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en esta materia.*
- *Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información.*
- *Promover se proporcione atención a los agredidos, y reeducación a los agresores, en las diversas instituciones que consigna la ley.*
- *Impulsar la formación de promotores comunitarios.*
- *Fomentar la coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, las investigaciones sobre este fenómeno”.*⁶⁸

⁶⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F y HERNDÉZ BARROS, Julio A. La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Op. Cit. pp. 44 y 45.

Es dable concluir que la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal busca crear una verdadera cultura en materia familiar; lograr la erradicación de la violencia familiar en todas sus formas, “...enfrentando el problema que hoy se presenta como uno de los más graves, y que lleva a una verdadera desintegración conyugal y familiar”.⁶⁹

3.2.5. Asistencia.

La asistencia en materia de violencia familiar tiene lugar a través de instituciones privadas o públicas, con programas que tienden a la protección de los receptores o sujetos pasivos de los actos de violencia familiar, así como a la reeducación de los sujetos agresores o activos.

La asistencia se basa en modelos psicoterapéuticos reeducativos que tienden a disminuir y en el mejor de los casos, a erradicar la violencia familiar.

El personal de las instituciones públicas y privadas, se integra por profesionistas acreditados por algún organismo especializado, ya sea público o privado, capacitado, sensibilizado e inscrito en el registro que corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con los siguientes numerales de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal:

“Artículo. 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

⁶⁹ *Idem.*

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación”.

Artículo 10. La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado”.

“Artículo. 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas”.

De acuerdo con el Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de octubre de 1997, la asistencia referida en los artículos anteriores se da a través de las “unidades”, instaladas en cada una de las Subdelegaciones de Desarrollo Social, adscritas a las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, las cuales tienen como objetivo proporcionar la atención y asistencia a los receptores y generadores de la violencia familiar:

“Artículo. 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones que prevé la Ley, se entenderá por:

I. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal;

II. Secretaría: La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal,

III. Unidades: A las unidades instaladas en cada una de las Subdelegaciones de Desarrollo Social adscritas a las Delegaciones del Distrito Federal destinadas a proporcionar atención y asistencia a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar”.

3.2.6. Atención en casos de violencia familiar:

La atención de los casos de violencia familiar en el Distrito Federal requiere de distintos medios o actuaciones de las autoridades. Se trata de medios de solución de conflictos así como de situaciones que están previstas tanto en el Código Civil y el Código Penal vigentes para el Distrito Federal para los agresores o sujetos activos de la conducta de violencia familiar.

A continuación abundaremos sobre este particular.

3.2.6.1. Solución de conflictos.

En las soluciones de conflictos derivados de la violencia familiar pueden intervenir tanto las autoridades administrativas como las judiciales a través del Juez de lo Familiar del Distrito Federal y del Ministerio Público de lo Familiar.

3.2.6.2. Medidas jurisdiccionales en materia de violencia familiar.

Existen varias medidas jurisdiccionales que facultan al Juez de lo Familiar para proveer en materia de violencia familiar, entre ellas las siguientes:

En cuanto a la separación y guarda o custodia de personas, tenemos que para algunos autores y litigantes, los términos guarda y custodia significan exactamente lo mismo, sin embargo, estimamos que sí existe diferencia semántica y jurídica entre ambos términos. El Diccionario de la lengua Española, señala que se entiende por guarda: *“Cuidar y custodiar algo; como dinero, joyas, vestidos, etc., Tener cuidado de una cosa y vigilancia sobre ella. Guardar un campo, una viña, ganado, rebaño. Observar y cumplir lo que uno debe por obligación. Guardar la ley, la palabra, el secreto”*.⁷⁰ Mientras que por custodia se entiende: *“Guardar con cuidado y vigilancia. Acción y efecto de custodiar. Persona o escolta encargada de custodiar a un preso”*.⁷¹

De lo anterior se colige que la guarda debe ser entendida como el cuidado de las cosas o bienes, mientras que la *“...custodia se refiere a las personas”*.⁷²

En ambos casos, se trata de derechos importantes derivados de la patria potestad y que pueden ser suspendidos por virtud de la resolución de un juez de lo familiar.

Así, la separación por resolución judicial abarca tanto la separación de cónyuges y de concubenarios, misma que puede tener verificativo como un acto prejudicial o en el caso de situaciones graves de violencia familiar. Como acto prejudicial, quien intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, está facultado también para solicitar al Juez de lo Familiar la separación judicial de acuerdo con lo que establece el párrafo primero del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

⁷⁰ Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, editorial Salvat S.A., Madrid, 1970.

⁷¹ *Idem*.

⁷² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F y HERNDÉZ BARROS, Julio A. La violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Op. Cit. p. 47.

“Art.205.-El que intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino ,podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...”.

La solicitud puede presentarse en forma escrita o verbal, siempre que se señalen las causas en que se funda. La actuación del Juez está prevista en el artículo 208 del mismo ordenamiento que dispone:

“Artículo. 208.- El juez podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole”.

En el artículo 212 se dispone que en la resolución se ordenara la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo el apercibimiento que corresponda:

“Artículo. 212.- En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

El juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, decretará quién de los cónyuges permanecerá en el domicilio conyugal”.

Por otra parte, puede suceder que sin pretenderse el divorcio o la querrela, sea necesaria la separación de alguno de los consortes. Aunque la hipótesis no está muy clara, se desprende de la lectura de los artículos 942 y 953 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo. 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o

constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial...”.

“Artículo. 953.- La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores”.

Queda claro que en el artículo 942 se da plena competencia al Juez de lo Familiar para que intervenga en todos los asuntos relativos a la familia en las que alguna de las partes reclamen su intervención y en caso de violencia familiar, el Juez determinará las medidas procedentes para la protección de la parte agredida de acuerdo a la segunda parte del artículo 942 que a la letra señala:

“...Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

El artículo 953 del mismo ordenamiento que se refiere a la recusación establece que a pesar de ésta no se podrá impedir que el Juez de lo Familiar adopte las medidas necesarias provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

Por otra parte, la separación de los menores puede tener cabida en diversas situaciones: dentro de actos prejudiciales, o por otros acontecimientos. Dentro de las medidas prejudiciales tenemos lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece:

“Artículo. 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes...”.

De esta manera, desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales que correspondan, fundamentalmente en materia de los hijos. Dichas medidas pueden ser de oficio como las siguientes:

“A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda...”.

Una vez contestada la solicitud, las medidas pueden consistir en:

“B. Una vez contestada la solicitud:

I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias”.

Destacamos que de acuerdo a la fracción II del inciso B, relativa al momento en que sea contestada la solicitud, el Código Civil señala que los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, salvo los casos de violencia familiar cuando sea ésta la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. Asimismo, la fracción de mérito dispone que no será un obstáculo para la preferencia maternal de la custodia, que la madre carezca de recursos económicos.

En cuanto a la separación de los menores, el artículo 939 dispone que:

“Artículo. 939.- Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes, de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez determine sobre su custodia.

En ambos casos no son necesarias formalidades de ninguna clase, asentándose solamente en una o más actas las diligencias del día”.

El Juez de lo Familiar podrá decretar el depósito de los menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o tutela y que fueren maltratados por sus padres o tutores, y reciban de ellos ejemplos perniciosos.

Recordamos que también son aplicables los artículos 942 del Código de Procedimientos Civiles y 323-ter del Código Civil ambos para el Distrito Federal en materia de acciones a favor de los menores, por lo que no se requiere de ninguna formalidad especial para acudir ante el Juez de lo Familiar para solicitar la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se argumente la violación al mismo o el desconocimiento de una obligación o de

diferencias que surjan entre los cónyuges en materia de los hijos, entre otros temas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo Familiar tiene facultades para decretar las medidas precautorias que tiendan a conservar la familia y proteger a sus miembros:

“Artículo. 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Este numeral faculta al Juez de lo Familiar para intervenir de oficio y está obligado a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de Derecho. Se trata de una amplia atribución dada al Juez para actuar y evitar que sigan sucediendo actos de violencia familiar, ya sea a petición del agraviado, del Ministerio Público, o de otra persona interesada, de oficio, según sea el caso.

Finalmente, es importante agregar que los receptores de violencia familiar pueden acudir a la defensoría de oficio para la debida asesoría de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 13 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar:

“Artículo. 13.- La Secretaría de Gobierno, deberá:

II.- Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría...”.

También pueden acudir a su Delegación Política para lograr la asistencia para la protección y en su caso, la reeducación del agresor de acuerdo al artículo 9 de la misma Ley:

“Artículo. 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación”.

Asimismo pueden solicitar la atención en los términos del referido artículo 9 de la Ley, tanto para el agresor como para los agredidos o bien, solicitar se cite al involucrado para efectos de conciliación o arbitraje, o para la imposición de una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la misma Ley:

“Artículo. 12.- Corresponde a las Delegaciones, a través de la unidad de atención:

III.- Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar...”.

Se puede buscar la conciliación o el arbitraje de conformidad con el artículo 18:

“Artículo. 18.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación; y

II. De amigable composición o arbitraje.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

III.- Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si estas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente”.

Por último diremos que el incumplimiento de los deberes u obligaciones en materia de derecho de familia, al igual que los actos de violencia familiar, puede generar sanciones tanto en ese ámbito como en el penal.

3.3. Clases de violencia familiar:

Los estudios que se han realizado sobre la Violencia Familiar han llevado a los doctrinarios y especialistas a considerar que existen varias formas de esta conducta. Dentro de las principales formas de comisión de la violencia familiar encontramos:

- *Abuso Físico (le patear, golpea, cachetea, quema, sacude).*
- *Abuso Emocional (le critica constantemente, le insulta, le aísla de la familia, amigos o compañeros de trabajo.*
- *Abuso Económico (no le permite trabajar o estudiar, le prohíbe el acceso a cuentas de banco);*
- *Abuso Sexual (le fuerza a tener relaciones sexuales o a participar en actividades sexuales que le desagradan).*

La violencia doméstica tiende a empeorar con el tiempo. Lo que comienza como abuso emocional, posiblemente críticas e insultos, puede llegar a violencia física, que más tarde puede terminar con la muerte. A continuación abundaremos en este apartado.

3.3.1. Violencia física.

Se entiende por violencia física el uso de la fuerza por el sujeto activo o agente generador sobre los demás miembros de la familia para efecto de lograr un sometimiento o sumisión hacia él. Esta forma de violencia es la clásica, ya que es sabido en la historia que el más fuerte se ha impuesto al débil siempre y esto no tiene excepción en el núcleo de la familia, puesto que el padre ha tenido que recurrir al uso de la violencia física para educar, someter y lograr obediencia permanente en los hijos y su cónyuge. Durante muchos siglos esta creencia permaneció como una costumbre irrefutable y si el hijo no acataba las reglas impuestas por el padre, éste tenía el derecho de imponer un castigo o reprimir el acto de sublevación.

Toda lesión supone o requiere un efectivo menoscabo de la salud física o psíquica de la víctima, por lo que en el delito que analizamos, estamos ante un verdadero delito de resultado, y no -como ha defendido un sector de la doctrina- de mera actividad, en el que el quebranto de la salud, el resultado material, no dejaría de ser una condición objetiva de punibilidad impropia; en tal sentido, el Código Penal para el Distrito Federal que tipifica la falta, al distinguir claramente la lesión del mero maltrato o violencia ejercida sobre otro sin causarle lesión, refuerza la postura mayoritaria, sin perjuicio del hecho de que la presencia entre los delitos de lesiones, que pretenda aún esgrimirse a favor de la otra postura.

Desde el punto de vista penal, el bien jurídico protegido en la violencia física es la integridad física o corporal y la salud del sujeto pasivo, por lo que todo acto de este tipo pone en peligro la salud e integridad de la persona que lo sufre.

Así, la violencia física, se entiende para fines del presente trabajo como toda acción ejecutada por uno o varios agentes quienes con un propósito definido (daño, manipulación) ocasionan en la víctima lesiones físicas (golpes) psicológicas, morales y sexuales, mientras que la agresividad se definiría como:

... "conducta cuya finalidad es causar daño a un objeto o persona. La conducta agresiva en el ser humano puede interpretarse como manifestación de un instinto o pulsión de destrucción, como reacción que aparece ante cualquier tipo de frustración o como respuesta aprendida ante situaciones determinadas".⁷³

En sus primeros estudios sobre la agresión, el neurólogo austriaco Sigmund Freud postuló que la agresión era una "*reacción primordial*" del ser humano ante su imposibilidad de buscar el placer o evitar el dolor. Más adelante, sin embargo,

⁷³ SOSA CASTELLANOS, Francisco. Agresividad y Sociedad. 2ª edición, Editorial Argos S.A., México, 1987, p. 151.

sus investigaciones le llevaron a la conclusión de que “*en todo individuo existe un instinto innato de destrucción y de muerte*”.⁷⁴

Para otros psicólogos, la conducta agresiva se encuentra vinculada a la frustración. El psicoterapeuta estadounidense John Dollard desarrolló la hipótesis de que la intensidad de la agresión es inversamente proporcional a la intensidad de la frustración, esta, para Dollard, la frustración es una "interferencia que impide llevar a cabo una respuesta de acercamiento al objetivo en un determinado momento... *Esta teoría, muy controvertida en su época, ha pasado hoy a ser menos rotunda. Al parecer, la frustración origina un estado emocional que "predispone" a actuar de forma agresiva, pero sólo en determinadas condiciones y en personas propensas*".⁷⁵

El aprendizaje juega un papel fundamental en la conducta agresiva. Seres humanos y animales pueden aprender a evitar reaccionar de forma agresiva ante situaciones que originan una respuesta hostil, y pueden, de forma paralela, actuar de manera agresiva frente a situaciones que no provocan violencia.

Si nos damos cuenta con la definición anterior, podemos ver que la violencia y la agresividad no son sinónimos, mientras una puede ser entendida como una acción que causa un daño, el otro, es un estado de la personalidad que si bien es cierto, se deriva de un proceso natural, pero también lo es que este se ve enriquecido por las experiencias sociales.

El término agresión procede del latín “*aggredi*” que posee dos acepciones, la primera, "acercarse a alguien en busca de consejo"; y la segunda, "ir contra alguien con la intención de producirle un daño". En ambos la palabra agresión hace referencia a un acto efectivo. Luego se introdujo el término agresividad que, aunque conserva el mismo significado se refiere no a un acto efectivo, sino,

⁷⁴ WALACE, Robert. Los Estudios de Freud sobre la Violencia. Editorial Boston, Boston, 1995, p. 234.

⁷⁵ Idem.

a una tendencia o disposición. Así, la agresividad puede manifestarse como una capacidad relacionada con la creatividad y la solución pacífica de los conflictos. Vista de éste modo la agresividad es un potencial que puede ser puesto al servicio de distintas funciones humanas y su fenómeno contrapuesto se hallaría en el rango de acciones de aislamiento, retroceso, incomunicación y falta de contacto.

La agresividad puede ser detectada en toda la escala animal, no así la violencia, casi exclusiva del ser humano.

Entendido esto, podemos decir que la violencia es una forma de agresividad que solo la tiene el ser humano, y puede ser caracterizada como la intención de causar un mal o un daño a otra persona, sin embargo, sí podemos concluir que existen diversas diferencias que por no ser este un trabajo sobre agresividad y violencia no tocaremos, pero existen y queda en tela de discusión si la violencia es parte de la agresividad o no.

Sin embargo, existe como en el caso de la Psicología, cierta confusión con otro término el cual es la impulsividad del cual Sosa Castellanos se refiere de la siguiente manera: *... "la impulsividad o agresividad de la conductas menor a medida de que aparece la madurez... "*⁷⁶

Independientemente de los factores psicológicos que involucra la violencia física, debemos atender el criterio jurídico que señala que el uso de golpes, contusiones, escoriaciones, fracturas, quemaduras o cualesquier otro tipo de maltrato que ponga en peligro la salud de una persona, independientemente de que sea el padre quien lo cause al hijo, constituye una lesión, la cual está tipificada como delito. Señala el Código Penal para el Distrito Federal lo siguiente acerca de las lesiones:

⁷⁶ SOSA CASTELLANOS, Francisco. Agresividad y Sociedad. Op. Cit. p. 151.

“ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.

Así, las lesiones se clasifican en:

- Las que tardan en sanar menos de 15 días;
- Las que tardan en sanar más de quince días;
- Las que tardan en sanar más de sesenta días;
- Las que dejan cicatriz permanentemente notable en la cara;
- Las que disminuyen alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o miembro;
- Las que producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o una facultad o que cusen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible.
- Las que pongan en peligro la vida.

El Código Penal para el Distrito Federal contiene también lesiones entre ascendentes y descendientes y las producidas en riña. Asimismo, las lesiones leves y las calificadas.

Una lesión es la alteración de la salud en un sujeto, siempre que sea producida por un agente vulnerante externo, es decir, ajeno al propio sujeto pasivo.

La violencia física se realiza a través de los golpes, en sus variadas formas, pero, el resultado que se puede obtener con ellos va desde simples escoriaciones o lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, hasta la pérdida o inutilización de un miembro u órgano hasta la muerte de un hijo o de la cónyuge, en cuyo caso ya no hablaríamos de lesiones, sino de homicidio:

“Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión”.

De esta forma vemos que de entrada, los actos de violencia familiar consistentes en golpes o maltrato físico, constituyen *per se*, delitos de lesiones o inclusive, homicidio.

Cabe agregar que el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 22 de julio del 2005 señala sobre la violencia física lo siguiente:

“Artículo 200.- Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral

consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro”.

El último párrafo expresa que el maltrato físico es todo acto de agresión intencional en el que se emplee alguna parte del cuerpo, un objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar un daño a la integridad física del sujeto pasivo, lo cual es importante ya que demuestra que el legislador fue más allá en el estudio de este tipo de violencia en la familia, describiendo las formas más comunes de su comisión o mudos operandi. En este sentido, la violencia física implica para efectos de las normas penales algún tipo de lesiones, reguladas y sancionadas por dichas normas.

3.3.2. Violencia psicoemocional.

Otra forma de violencia familiar es la llamada moral o psicoemocional y consiste en la presión, amenazas o expresiones tendientes a anular, menoscabar o limitar la conducta de los hijos o del otro cónyuge. Generalmente es el padre quien más presión moral realiza sobre sus familiares.

Es indudable que las amenazas constituyen una de las formas más importantes de las conductas de violencia familiar. Por amenazas entendemos:

Sergio García Ramírez advierte que: “... se intimida al sujeto amenazándole con daño en sus bienes o en los de otra persona con la que se halla vinculado; o bien, se le limita para impedir que ejerza su derecho”.⁷⁷

Mariano Jiménez Huerta es más extenso al manifestar sobre el delito de amenazas que: “La libertad psíquica del ser humano se ataca antijurídicamente cuando se le amenaza o intimida con un mal, aun cuando con la amenaza o la intimidación no se trate abiertamente de obligar a otro a que se haga lo que no desea o de impedirle que haga lo que tiene derecho a hacer, pues la libertad la libertad psíquica no sólo se lesiona en estas teleológicas hipótesis sino también en aquella otra en que la amenaza o la intimidación no tenga finalidad específica. La libertad de determinación tiene su más profunda raíz en la paz interna del espíritu...”.⁷⁸

Las amenazas son expresiones que se infieren a otra persona para crearle una situación de inseguridad en la que cambia o se altera su libertad psíquica, por ejemplo, sabemos que muchos padres amenazan a sus hijos con pegarles o castigarlos de forma cruel si no obedecen las instrucciones de éste.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal establece en su artículo 3º que:

“b) Maltrato Psicoemocional. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que, provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad”.

⁷⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Col. El Derecho en México, una visión de conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991. UNAM, p. 145.

⁷⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 158.

El artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, señala qué se debe entender por maltrato psicoemocional:

“Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica”.

Así, observamos que la redacción es casi idéntica y consiste en actos o expresiones que tiendan a intimidar, amenazar, coaccionar, condicionar o devaluar a un integrante de la familia. Años atrás se consideraba que estas expresiones eran parte de la educación que los padres daban a los hijos, imponiendo de cualquier forma el respeto, el deber y obediencia.

3.3.3. Violencia económica.

Hay otra forma de violencia familiar que siempre ha estado conjuntamente con la física y la moral, se trata de la violencia económica, que se traduce en el estado de desprotección o abandono en la que el sujeto activo, principalmente el hombre, coloca a su familia al no proporcionarles los satisfactores elementales a sus necesidades. Así, cuántas veces hemos oído de familias en las que además de golpes y amenazas, existe carencia de recursos económicos destinados a los hijos y al otro cónyuge. Se trata de la evasión de deberes consignados en la Ley Civil y que se conoce como alimentos. Hemos señalado que los padres o ascendientes están obligados a ministrar los alimentos a los hijos y a la falta de los primeros, los ascendientes deben cubrir esta obligación.

Si bien, el Código Civil para el Distrito Federal no habla de esta forma de violencia, los autores e investigadores del tema han establecido que cuando los golpes van aparejados de amenazas y de desamparo económico, se trata de

varios tipos de violencia familiar que conjuntamente dañan irreversiblemente esa Institución.

La desatención en materia de alimentos es uno de los actos más viles que la ley sanciona ya inclusive como delito, de acuerdo a las reformas de fecha 22 de julio del 2005 a la Ley Penal, Civil y la adjetiva de la misma materia en el Distrito Federal.

De esta manera, el incumplimiento de los deberes alimentarios constituye una forma de violencia económica, independientemente de que está tipificada esa conducta como delito por el Código Penal vigente para el Distrito Federal:

“Artículo. 193.- Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

“Artículo. 194.- Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

“Artículo. 197.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.

De la lectura de los anteriores artículos del Código Penal para el Distrito Federal nos podemos dar cuenta de que el legislador protege sobre todo a los menores al tipificar el incumplimiento de los deberes alimentarios, práctica muy observada hace algunos años cuando el deudor alimentario buscaba eludir a toda costa su obligación recurriendo a situaciones como el renunciar a su empleo o buscar que los despidieran. Actualmente este tipo de conductas son sancionadas con penas que si bien es cierto no son graves, el sujeto activo del delito y deudor alimentario ante la norma familiar debe reparar el daño causado al dejar de cumplir con su obligación, pagando las cantidades no suministradas oportunamente.

Existen otros casos de violencia familiar en los que si bien no podemos decir que se trate propiamente de un incumplimiento de los deberes alimentarios, la conducta es detestable ya que el obligado alimentario proporciona cantidades verdaderamente irrisorias a los acreedores alimentarios, por ejemplo, cien pesos diarios o menos, para que sufragan sus necesidades. En la práctica hemos conocido algunas personas, principalmente amas de casas quienes sufren de este tipo de violencia económica en la que las cantidades que les dan diariamente, a la semana o a la quincena son una verdadera burla para ellas y sus menores hijos. En estos casos, el obligado argumenta que tiene muchos gastos y que no puede ministrar más dinero, por lo que las amas de casas tienen que hacer realmente milagros para poder sacar a delante a sus hijos ante la actitud avara y negligente de sus cónyuges. En este tipo de casos, los acreedores alimentarios tienen expeditas las vías civil y administrativa de acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, aunque consideramos que no la vía penal, ya que el Código de esa

materia habla de una falta total del pago de los alimentos y en la especie nos encontramos ante un cumplimiento parcial de los mismos, sin embargo, ese cumplimiento en parte resulta ineficaz para la satisfacción de las necesidades básicas de la cónyuge y de sus hijos.

3.3.4. Los efectos de la violencia familiar.

La violencia familiar en cualquiera de sus formas o inclusive, cuando se dan todas ellas, son actos que además de causar daños materiales y en la salud de los hijos o cónyuge, causan serias lesiones psicoemocionales mismas que pueden ser irreversibles y que deformarán la vida y la visión de los hijos. A continuación abundaremos brevemente de las consecuencias de la violencia familiar para el otro cónyuge y los hijos.

- **Para los hijos.**

Frecuentemente nos preguntamos las razones de tanta delincuencia. ¿Por qué se cometen tantos delitos? ¿Por qué se abusa de las drogas? En muchos de los casos, la respuesta es simple, hay una desintegración familiar notable y ello tiene su fundamento en la existencia de actos reiterados de violencia familiar en los que los daños o secuelas son irreversibles para los hijos principalmente. Un hijo que ha vivido en un clima de violencia familiar, será proclive a realizar diferentes conductas ilegales, como una forma de manifestar su frustración, enojo y desprecio hacia la Institución familiar y al padre o sujeto activo de la agresión.

Una familia con actos de violencia, es sin lugar a dudas, una familia con falta de valores y de amor, por lo que reina el desorden, la desconfianza, etc. Las consecuencias de este tipo de actos en cualquiera de sus formas son verdaderamente graves para el porvenir de los hijos.

Los hijos son las personas más proclives a resentir y experimentar de manera cruel los efectos o estragos de la violencia familiar. Los hijos realizarán mañana lo que hoy ven en su casa, dice un refrán y es totalmente cierto, ya que si carecieron de integración familiar, lo más seguro es que el día de mañana serán delincuentes y acabarán mal. Desgraciadamente, en muchos de los casos, la violencia familiar en los hijos deja efectos irreversibles que marcarán definitivamente la vida de los hijos.

- **Para la mujer:**

Es sabido que a la niña se le educa como un ser dependiente, incapaz de valerse por sí misma en muchos de los asuntos de la vida cotidiana --relacionados con el trabajo productivo; se le estimula, en cambio, a lo relacionado con el hogar: los juegos de cocina, costura y del cuidado de los niños, representado por las muñecas. Es como si existiera un orden que le prohíbe traspasar esos límites, en tanto que a los varones se les insta de hacerlo. La niña es un una especie de de sujeto sin valor y eso tiene relación en determinadas regiones con la clase social, desde pequeños recibimos un catálogo rígido e inflexible de lo que podemos y de lo que no podemos hacer de lo que distingue a una niña buena y como evitar cumplir los requisitos de las malas.

El poco valor que en muchos ámbitos se da a la mujer y ella misma se otorga, tiene raíces históricas ancestrales. Algunas sentencias podrían ilustrar él porque a pocas horas del tercer milenio todavía hay mitos y tabúes que afectan el desarrollo de las mujeres y su capacidad de amarse a sí mismas.

En los últimos tiempos hemos escuchado la palabra género y una de las interpretaciones erróneas, es considerar que solamente se relaciona con cuestiones de mujeres. Sin embargo, es un concepto que nos ayuda a identificar

construcciones culturales que determinan de manera diferenciada el ser de las mujeres y también de los hombres en una sociedad.

El **sexo** está determinado por las características con las que se nace, como son las genéticas, hormonales, fisiológicas, funcionales y cromosómicas, que nos diferencian biológicamente a los seres humanos.

El género, se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo. Por ejemplo, cuando una persona nace con determinadas características biológicas o sexuales, se le designa determinadas actividades, valores, roles y comportamientos diferenciados, unos que deben cumplir las mujeres y otros que los hombres, lo cual ha generado desigualdad y desventaja entre mujeres y hombres.

Una vez identificado el sexo y designado el género (masculino o femenino), la forma como nos relacionamos mujeres y hombres está determinada socialmente por medio de las normas de orden jurídico, social, religioso, tradiciones, convencionalismos, reglas, estereotipos, roles etcétera, que son los que constituyen las bases de una cultura dada en momentos históricos determinados. Y si entendemos como cultura la transmisión de las normas y valores de una sociedad, su perpetuación se logra mediante el proceso de socialización que adquirimos a través del aprendizaje principalmente por las instituciones sociales como son la familia, la escuela, la iglesia, el estado y los medios de comunicación.

Es decir, en este proceso de aprendizaje repetimos o heredamos, formas de construcción de pensamientos y actitudes por oposición que nos establecen que ser mujer es no ser hombre y viceversa, se es buena/o o mala/o, fea/o o bonita/o, rica/o o pobre, etcétera. En consecuencia se crean condiciones de marginación, discriminación, y por lo tanto de desigualdad social los cuales se manifiestan y afectan de manera diferente a hombres y mujeres. Así, es lógico

pensar que a la mujer, en la mayoría de las culturas, se le educa para ser la pareja del hombre, pero, no para estar a la pare de él, sino para servirlo, obedecerlo, amarlo, respetarlo y darle hijos.

La mujer está muy condicionada en nuestra sociedad, se le educa para estar rezagada y bajo el amparo y la dependencia del hombre, por lo que en los actos de violencia familiar, por lo general la mujer es el sujeto pasivo, la que resiente las conductas reiteradas, la que tiene que soportarlo todo en aras del vínculo familiar. Así, la mujer es constantemente golpeada, amenazada, pero además, es discriminada, anulada, rechazada, invisibilizada y minimizada por el hombre en su gran mayoría. La mujer soporta todo por amor a sus hijos, sin embargo, los tiempos han cambiado y ahora la mujer puede quejarse del mal trato que recibe, a través de varias formas: la civil o familiar, la penal y la administrativa.

A este respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal establece que las mujeres que sufran algún tipo de violencia, tendrán los siguientes derechos:

“Artículo 5.- Las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;*
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad;*
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;*
- IV. Contar con asesoría y representación jurídica gratuita y expedita;*
- V. Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico;*
- VI. Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en las Casas de Emergencia y los Centros de Refugio destinados para tal fin;*
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia”.

Es importante que se otorguen estos derechos para poder salvaguardar la integridad física y emocional de las mujeres que sufren algún tipo de violencia en el Distrito Federal.

CAPÍTULO 4.

EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA ACTUALIDAD. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES.

4.1. Concepto de delito.

Antes de entrar al estudio del delito de violencia familiar, es oportuno explicar brevemente qué es el delito en términos generales.

Durante muchos años, los doctrinarios y estudiosos del delito han tratado de encontrar un concepto o definición del delito que sea universalmente aceptada, sin embargo, esto no ha sido posible ya que el delito es una noción que se encuentra en constante transformación. Es por esto que se han creado teorías simples y otras complejas acerca del delito. Por ejemplo, el autor Roberto Reynoso Dávila señala que: *“a) La teoría causalista considera el delito como un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior, trata a la conducta como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta. Se concibe a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora”*.⁷⁹ Como su nombre lo indica, esta teoría se rige por la causa que da origen a la acción antijurídica, por ello, la acción es considerada como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor, sin tomar en cuenta la voluntad rectora.

El mismo autor se refiere a la teoría finalista de esta manera: *“b) La teoría finalista considera la acción en su propia esencia, como ejercicio de la actividad final. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de*

⁷⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 11.

*ciertos límites, las consecuencias de su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos. La acción es considerada, desde que el sujeto anticipadamente piensa su objetivo, eligiendo los medios para lograrlo finalmente concluye su objetivo con la realización de la acción manifestada en el mundo exterior”.*⁸⁰ Para esta teoría, la acción es parte de la actividad final.

Finalmente, se trata de dos teorías que en su momento marcaron tendencias por parte de los doctrinarios penales.

En cuanto a la etimología del término delito, el mismo autor Roberto Reynoso Dávila –dice que: *“Delito o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de una ley...”*. Después cita a Carrara quien dice que delito es: *“...cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudicio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llegan finalmente a designar los más graves delitos”.*⁸¹

Fernando Castellanos Tena cita en su obra a Carrara quien dice del delito: *“... es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.*⁸²

Luís Jiménez de Asúa define al delito como: *“Es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.*⁸³

⁸⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Teoría General del Delito*. Op. Cit. pp.11 y 12.

⁸¹ *Ibidem*. p. 13.

⁸² CARRARA, Francesco, citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 43a edición, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 127 y 128.

⁸³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954, p. 223.

Ernesto Beling, citado por Luís Jiménez de Asúa señala por su parte que el delito es: *“...la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”*.⁸⁴

Por último, tenemos que el Código Penal de 1931 y que sigue siendo el Código Penal Federal dispone en su artículo 7º una definición del delito que dice:

“Artículo 7º.-Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Posiblemente esta sea la definición más aceptada por la doctrina por su simplicidad y contenido.

4.2. El delito de violencia familiar:

Existen diferentes tipos de delitos, de acuerdo al bien jurídico que tutelan. A continuación nos referiremos específicamente al delito de violencia familiar contenido en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal.

4.2.1. Concepto.

Los autores Manuel Chávez Asencio y Julio A. Hernández-Barros advierten sobre el delito de violencia familiar (antes violencia intrafamiliar) lo siguiente: *“Por muchos años en nuestro país, los actos de violencia intrafamiliar han quedado impunes, y esto no obedece, como pudiera pensarse, a la tibieza de nuestras autoridades encargadas de la procuración o al de administración de la justicia, sino entre otras causas, a que no existía un tipo penal que describiese tan aberrante conducta y que intentara proscribirla bajo la amenaza de una pena.*

⁸⁴ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 132.

*Por lo menos, no podrá seguirse empleando como excusa para perpetrar actos de violencia en el seno familiar la inexistencia de una ley penal que la sancione. Desde el 30 de diciembre de 1998, se cuenta con un cuerpo legal que como se ha visto... tanto necesitábamos”.*⁸⁵

En efecto, actualmente las mujeres ya cuentan con algunas leyes de naturaleza administrativa que las protegen de actos de violencia familiar. Adicionalmente, el Código Penal para el Distrito Federal contiene varios tipos penales en materia de violencia familiar, con lo que dicha conducta está tipificada como delito y sancionada con penas privativas de libertad.

Así, podemos decir que el delito de violencia familiar es el tipo penal establecido por el legislador del Distrito Federal que tiene por finalidad proteger a las personas consideradas como altamente vulnerables de cualquier acto de violencia aislada o reiterada que pueda causarles daños en su esfera jurídica y en el caso de los menores, en su normal desarrollo bio-psico-social.

4.2.2. Ubicación en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El delito de violencia familiar se encuentra contenido en el Título Octavo del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal titulado: “Delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia”, el cual tiene un solo Capítulo relativo a la violencia familiar.

Dicho delito se encuentra en los Artículos 200, 200 Bis, 201, 201 Bis y 202 del Código mencionado.

4.2.3. Breves antecedentes.

⁸⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel y HERNÁNDEZ-BARROS, Julio A., La Legislación Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Op. Cit. p. 63.

El 16 de julio de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que aparecen contenidas la mayoría de las opiniones de los capitalinos plasmados en dicho Código. Por ello, se estima que el código Penal actual es sistematizado, respetuoso de los Derechos Humanos tanto del probable responsable o procesado como de la víctima.

En materia de violencia familiar, el nuevo código importó lo que ya existía en el Código Penal de 1931. Sin embargo, este ilícito que nos ocupa sufrió una importante modificación el 08 de agosto del año 2005.

Es dable decir que el texto actual del delito de violencia familiar del Código Penal para el Distrito Federal viene a incorporar elementos novedosos, por ejemplo, el término “maltrato físico o emocional”, como una forma de violencia familiar, definiendo perfectamente cada uno de ellos. Igualmente, incorpora el término: “miembro de familia”, para poder entender mejor el delito. También dispone el artículo 200 del mismo Código que la educación o formación del menor no debe ser considerada como justificación para el maltrato físico o emocional, y en el caso de reincidencia por parte del agresor, la pena se va a aumentar en una mitad. Además, el delito se perseguirá de querrela, salvo el supuesto de que se trate de un menor de edad o incapaz, víctima del delito.

En estas reformas y adiciones se puede observar la labor y preocupación del Órgano Legislativo del Distrito Federal para sancionar severamente al sujeto activo en el delito de violencia familiar.

Estas reformas y adiciones incorporan un agravante para el caso de la reincidencia del activo, por lo que la pena se aumentará en la mitad.

4.2.4. El artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y el tipo genérico de violencia familiar.

Cabe decir que el delito de violencia familiar ha sufrido algunas otras modificaciones, por ejemplo, la siguiente:

CAPÍTULO ÚNICO

VIOLENCIA FAMILIAR

“ARTÍCULO 200. Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:

I. Haga uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o

II. Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz”.

De acuerdo con lo anterior, los elementos del tipo de violencia familiar contenido en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal son hacer uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, con la independencia de que se produzcan lesiones o bien, que el agente omita evitar el uso de los medios anteriores.

- *“Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones”;* o
- *II. Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.*

En fecha 28 de marzo de 2011, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal otra modificación a la redacción de este, quedando de esta manera:

“Artículo 200.- A quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, concubina, el concubinario o ex concubinario;

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;

III. El adoptante o adoptado, y

IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.

V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y el Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier delito.

En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador

valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno médico, ni como forma de educación o formación hacia los menores”.

Este numeral contiene el tipo genérico de violencia familiar en el Distrito Federal, multi reformado y que sanciona con pena privativa de libertad de uno a seis años de prisión, la pérdida de los derechos que tenga el activo respecto de la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio, patria potestad y alimentos y además se decretará las medidas de protección que procedan de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales todavía vigente, además, se sujetará al agente activo a un tratamiento especializado para agresores de violencia familiar el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto como pena de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo a la actual redacción del artículo 200 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el tipo de violencia familiar se ha ampliado hacia nuevas formas comisivas, y ya no sólo el uso de la violencia física o psicoemocional, sino que se incorporaron la sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos y que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite en contra de las siguientes personas:

- I. El o la cónyuge, el o la excónyuge, la concubina, concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado o al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado, y
- IV.- El incapaz sobre el que se es tutor o curador.
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Se incorporan también a las personas con las que se haya constituido alguna sociedad en convivencia, hoy matrimonios perfectamente válidos entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

4.2.5. El artículo 200-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de la persecución de oficio del delito de violencia familiar.

El artículo 200-bis del Código Penal para el Distrito Federal también fue reformado mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad del 18 de marzo de 2011 quedando en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;*
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;*
- III. Derogada;*
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;*
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;*
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;*
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;*
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y*
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar”.*

En este numeral se establece que el delito de violencia familiar se perseguirá por querrela del ofendido, con excepción de los supuestos enumerados en los que el ilícito se vuelve perseguible de oficio cuando concorra alguna o varias de las

circunstancias señaladas que implican una situación de ventaja para el sujeto activo respecto del pasivo o se cause un daño permanente al segundo.

En estos casos, cualquier persona puede denunciar actos de violencia familiar en contra de una o varias personas, con lo que se puede lograr que este delito deje de ser impune gracias a su requisito de procedibilidad, ya que cuando es por querrela resulta complicado que sea la víctima la que proceda a formular la misma, mientras que si se trata de denuncia, cualquier persona que observe los hechos puede hacerlo, por ejemplo, los familiares o vecinos, quienes son los que se pueden percatar de estos hechos.

4.2.6. El artículo 201-bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de equiparación a la violencia familiar.

El artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal contiene un catálogo de definiciones en materia de violencia familiar:

“ARTÍCULO 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;

III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la

propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;

IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;

V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos,

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia”.

Son muy importantes las anteriores definiciones ya que durante la integración de la averiguación previa y en el nuevo sistema procesal penal, la autoridad podrá tener plenamente identificado el tipo de violencia de que se trata en el caso específico, sin necesidad de recurrir a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o a otro ordenamiento legal.

Estas definiciones implican también la necesaria especialización del Ministerio Público para entender los tipos o clases de violencia descritos por el legislador del Distrito Federal en su reforma de 2011, no sólo la física o psicoemocional, sino las otras formas, como son la patrimonial, la sexual, la económica y contra los derechos reproductivas.

El artículo 201 Bis establece la hipótesis de equiparación de la violencia familiar cuando la acción se realice contra una persona que esté sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción, cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un periodo de hasta dos años antes de la comisión del acto u omisión:

“ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;

III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;

IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y

VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela”.

El numeral explica qué se entiende por relación de hecho, para efecto de la equiparación de la violencia familiar, por ejemplo, en la fracción I cuando se refiere el artículo a hacer vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo de seis meses; en la fracción II se refiere a hacer vida en pareja aunque no vivan las personas en el mismo domicilio; en la fracción III se señala que se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo; en la fracción IV se incorpora la figura de la incorporación a un núcleo familiar de una

persona aunque no guarde parentesco con ninguno de los integrantes de ese núcleo; en la fracción V, cuando una persona tenga relación con los hijos de su pareja, siempre que los hayan procreado en común; en la fracción VI, cuando se tenga una relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

En las anteriores hipótesis se perseguirá el delito por querrela del ofendido.

4.2.7. El bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar.

Todo delito protege un bien considerado por el legislador como jurídico. En el caso del delito de violencia familiar y conforme a la opinión del autor Manuel Vidaurri Arechiga, el bien jurídico tutelado en el delito de violencia familiar es: *“La integridad de la familia, y sobre todo su pleno desarrollo integral, libre de conductas violentas de unos sobre otros. De la misma manera, la integridad (dignidad) física y psicoemocional de las personas. El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de diez años o incapaz”*.⁸⁶

Coincidimos con el autor anterior, porque efectivamente, el legislador busca proteger la institución jurídica de la familia de todo acto de violencia que pueda afectar a uno o varios de sus integrantes en sus esferas jurídicas, así como las relaciones que tienen lugar en dicho núcleo.

Sin embargo, las nuevas formas de comisión de la violencia familiar, no sólo las tradicionales como son la física y la psicoemocional, han llevado al legislador del Distrito Federal a reformar y modificar el delito de violencia familiar contenido en el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal, adecuando el tipo a las necesidades y condiciones sociales y familiares de la actualidad, por lo que en

⁸⁶ VIDAURRI ARECHIGA, Manuel. Comentarios sobre el delito de violencia familiar. Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2002, p. 325.

dicho delito se contemplan otras formas comitivas de violencia familiar al igual que en otras partes del mundo.

Es así que actualmente el delito de violencia familiar se ocupa también de nuevas formas de violencia como son la patrimonial, la sexual, la económica y contra los derechos reproductivos.

4.2.8. Los sujetos que intervienen en el delito de violencia familiar.

En este delito encontramos dos clases de sujetos, el activo y el pasivo. En cuanto al primero, puede ser cualquier persona que guarde un vínculo familiar con cualquiera de los pasivos que dicho sea son las siguientes personas:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;*
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;*
- III. El adoptante o adoptado;*
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y*
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia”.*

El sujeto activo es quien realiza la conducta de violencia familiar en cualquiera de sus formas, mientras que el pasivo, que puede ser cualquiera de los anteriormente enumerados o varios de ellos, es (son) quien (es) resienten el daño en su esfera jurídica.

Es claro que se requiere que exista una relación entre el activo y el pasivo, aún sea o haya sido derivada de la constitución de una sociedad en convivencia.

4.2.9. Las medidas provisionales que pueden ser decretadas durante la averiguación previa por el Ministerio Público del Distrito Federal en materia de la violencia familiar.

Existen varias medidas en materia de violencia familiar que pueden ser decretadas de forma inmediata para efecto de resguardar la integridad de las víctimas de este delito.

La primera medida la encontramos en el Artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal y consiste en apercibir por parte del Ministerio Público al inculpado de violencia familiar para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de acto de violencia contra la víctima y procederá a decretar las medidas precautorias procedentes y necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, durante la averiguación previa y hasta la conclusión de la misma:

ARTÍCULO 202. En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa y hasta la conclusión de ésta...”.

El mismo numeral establece en su parte última que en caso de que se determine la procedencia del ejercicio de la acción penal, el Ministerio público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o la cancelación de las medidas precautorias en materia de violencia familiar sin dilación alguna:

“...En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias referidas en el párrafo que antecede, quién deberá

resolver lo conducente sin dilación”.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal establece también algunas medidas en materia de violencia familiar que puede adoptar el Ministerio Público para salvaguardar la integridad física y derechos de las víctimas. Esto se encuentra en el Artículo 9 de dicho ordenamiento que expresa lo siguiente:

“Artículo. 9.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

- VII. *A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;*
- VIII. *A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;*
- IX. *A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;*
- X. *A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;*
- XI. *A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;*
- XII. *A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;*
- XIII. *A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;*
- XIV. *A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;*
- XV. *A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;*
- XVI. *A recibir auxilia psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;*
- XVII. *A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;*
- XVIII. *A quejarse antela Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público*

o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto; y

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”.

En materia del nuevo procedimiento penal oral adversarial que entrará en vigor en toda la República en 2016, el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone en su Artículo 317 las medidas de protección y providencias precautorias, aplicables también en materia de violencia familiar:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

III. Separación inmediata del domicilio;

IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;

- V. *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*
- VI. *Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*
- VII. *Protección policial de la víctima u ofendido;*
- VIII. *Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*
- IX. *Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*
- X. *El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

Del anterior numeral destacan las fracciones I, que se refiere a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; la fracción II, que se refiere a la limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; la fracción III que versa sobre la separación inmediata del domicilio; la fracción IV, sobre la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; la fracción V en materia de prohibición de realización de conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas que estén relacionados con ellos; la fracción VI, en materia de la vigilancia en el domicilio del domicilio de la víctima u ofendido; la fracción VII, protección

policial de la víctima u ofendido; la Fracción VIII, auxilio inmediato por los integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; la Fracción IX, de suma importancia en materia del delito de violencia familiar ya que se refiere al traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como a sus descendientes, una de las medidas más importantes ya que con ella se logra salvaguardar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y, la Fracción X, que señala el reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez salvaguardada su seguridad.

Es notorio que en materia de violencia familiar operan casi todas las anteriores Fracciones del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales como medidas de protección de la víctima durante la etapa de investigación.

El artículo 139 del mismo Código Nacional de Procedimientos Penales establece la duración de las medidas de protección y providencias precautorias:

“Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos”.

Así, la duración de tales medidas de protección y providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, los cuales se pueden prorrogar hasta por treinta días más.

El artículo establece que cuando hubiese desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, ya sea el imputado, su defensor o el ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.

4.2.10. La reiteración de la conducta delictiva.

El delito de violencia familiar es uno de esos en los que resulta muy factible que el sujeto activo reincida constantemente en su conducta, ya que se trata de patrones psicológicos, sociales y familiares que se encuentran muy arraigados a lo largo de varias generaciones, por lo que, a pesar de los tratamientos profesionales y las medidas preventivas tendientes a salvaguardar la integridad física de las víctimas, lo más probable es que el activo tienda inexorablemente a repetir sus conductas tantas veces como sea posible, ya que se trata de círculos viciosos que resultan complicados de romper.

Es por esto que resulta necesario que las víctimas de este ilícito estén muy pendientes de la actuación del agresor o activo para efecto de determinar a tiempo posibles focos rojos y acudir inmediatamente ante las autoridades para la adopción de nuevas medidas de protección o bien, a solicitar que las que se encuentren vigentes se prolonguen por el tiempo que resulte necesario en aras de salvaguardar la integridad de las víctimas.

4.2.11. El derecho a la corrección.

Existe una gran polémica en relación al derecho a la corrección que tienen los padres o tutores con respecto de sus hijos o representados, ya que desde hace años, era innegable el derecho que asistía a los primeros para corregir a los segundos mediante el uso de la fuerza, la amenaza y los castigos.

Se considera normal que los padres o tutores tenían el derecho de corregir y castigar las malas conductas de sus hijos o pupilos a través de golpes,

amenazas, castigos o de otra forma. De hecho, todavía se escuchan algunas opiniones en ese sentido, lo cual parece tener cierta lógica ya que vivimos inmersos dentro de una sociedad todavía machista en la que el padre es quien corrige para que los hijos vayan siempre por el camino correcto, aún por medio de la fuerza, sin embargo, bajo este pensamiento se cometen excesos que bien pueden constituir actos de violencia familiar, los cuales no son apreciados por considerar que se trata de un derecho familiar.

A este respecto, el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 200, párrafo último establece que “no se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores”. Esto quiere decir que el legislador del Distrito Federal considera que la violencia familiar disfrazada de tratamiento médico o rehabilitación hacia cualquier persona que padezca algún trastorno mental, no se justifica, tampoco cuando se utiliza como una forma de educación o formación por parte de los padres o tutores.

Sin embargo, el numeral no alude al derecho a corregir a los menores y su relación con la violencia familiar, tema que consideramos es muy importante ya que muchas personas se escudan en él y cometen actos constantes de violencia contra uno o más miembros de la familia.

4.3. Propuestas.

De acuerdo al rumbo que ha seguido el presente trabajo resultan viables las siguientes propuestas legales y sociales:

- Consideramos inadecuado, peligroso y en la práctica poco recurrido el hecho de que el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal en la parte relativa a las sanciones otorgue la posibilidad al juzgador en esta materia para

que además de la pena privativa de libertad que puede ser de uno a seis años de prisión, pueda decretar la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, cuestión que nos parece deber ser revisada y en su caso derogada en razón de que el juez de lo penal en el Distrito Federal es perito en su materia, más no así en materia de Derecho Familiar, por lo que si decide imponer este tipo de sanciones que afectan las relaciones familiares se corre el riesgo de causar un daño considerable y hasta de imposible reparación. Por lo anterior no estamos de acuerdo con que el Juez de lo Penal en el Distrito federal pueda decretar esta pena, la cual es indudablemente, materia de un Juez de lo Familiar. Es por esto que optamos por la derogación de dicha pena del artículo 200 del Código Sustantivo Penal para el Distrito Federal.

- En cuanto a la violencia denominada económica por la fracción V del artículo 201 del Código Penal local, estimamos que resulta complicado que el sujeto pasivo acuda ante el Ministerio Público a efecto de querellarse por este tipo de violencia en aquellos casos en los que el activo le da al pasivo una cantidad de dinero que resulta irrisoria por concepto de alimentos. Por ejemplo, sabemos de personas que reciben por este mismo concepto cien o doscientos pesos diarios de “gasto” y deciden acudir ante el Ministerio Público para iniciar una indagatoria por presuntos actos de violencia familiar de tipo económico, aunque también hay casos en los que el pasivo se conforma con esas cantidades y así logran sobrevivir de manera increíble.

Este tipo de violencia familiar es difícil de ser entendida como un acto de violencia familiar que deba ser materia de una indagatoria penal y posiblemente una sanción, más bien, consideramos que se trata de otro tema de Derecho Familiar, no Penal, por lo que también consideramos digno de ser analizado profundamente por el legislador y en su caso, despenalizarlo.

- Consideramos que el delito de violencia familiar es omiso en cuanto hace al derecho de corrección que tienen los padres o tutores respecto de los menores, por lo que estimamos necesario que se reforme y adicione el artículo 200 del Código Penal a efecto de establecer si se considera que este derecho no constituye violencia familiar, o si por el contrario, lo es y por tanto debe ser penalizado. Se trata de un tema polémico por razones históricas, familiares y sociales hondamente arraigadas en nuestro país, sin embargo, consideramos que la educación y la corrección no requieren de actos de violencia para su ejercicio, por lo que nos manifestamos en contra del uso de la fuerza para corregir a los hijos o pupilos. En consecuencia, proponemos que se penalice la violencia familiar consistente en la corrección de los segundos por medio del uso de la fuerza física o psicoemocional, ya que finalmente, se causan daños en el desarrollo normal del menor.

Consideramos también que la corrección por medio de la violencia o la fuerza deber ser considerada como otro tipo de violencia familiar en el que se han escudado muchas personas para cometer mucho daño y atropellos contra la integridad y demás derechos de los menores y de la esposa.

- Desde el punto de vista social, consideramos que la violencia familiar sigue siendo un tema que merece mayor estudio y publicidad por medio de las autoridades del Distrito Federal: Procuraduría General de Justicia, Tribunal Superior de Justicia y el mismo Gobierno de la Ciudad de México, las cuales deben trabajar conjuntamente con las distintas Delegaciones Políticas y con la sociedad para publicitar este delito y sus graves consecuencias en las víctimas.

Deben darse pláticas y conferencias sobre el tema en distintos foros públicos y privados para informar a la sociedad capitalina, con el auxilio de grupos multidisciplinarios: abogados, psicólogos, médicos, trabajadores sociales, sobre este tema, el cual no debe ser tomado como una simple moda pasajera, sino

como un realidad triste y lamentable que viven muchas personas diariamente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México

- Es importante fomentar una cultura que permita a las víctimas de violencia familiar proceder a querrellarse o denunciar hechos que puedan constituir violencia familiar. Sólo de esta manera se puede combatir la incidencia de este delito que tiene lugar dentro de muchas casas en la capital del país.

CONCLUSIONES:

El desarrollo de nuestro trabajo conjunto de investigación nos mueve a realizar las siguientes propuestas que consideramos son viables y pueden coadyuvar en materia de soluciones al problema de la violencia familiar en el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Primera.- Somos fieles defensores de la institución familiar como núcleo básico y fundamento de la sociedad mexicana, a pesar de las opiniones en contrario. Por esto, la familia debe seguir contando con una protección jurídica tanto en el ámbito internacional como nacional.

Segunda.- Es un derecho humano que los integrantes de la familia convivan en un ambiente libre de violencia, lo cual por desgracia no ocurre en muchos hogares mexicanos.

Tercera.- La familia en la Ciudad de México se enfrenta en la actualidad a una crisis de valores ocasionada por problemas económicos en su mayoría, pero también por conductas muy arraigadas como el machismo y especialmente, la violencia en muchos hogares.

Cuarta.- La violencia familiar es un cáncer que se ha diversificado en la Ciudad de México gracias a la descomposición social, la corrupción, los problemas económicos, la pérdida de valores, el miedo a la represalia y la falta de una cultura de la denuncia.

Quinta.- La violencia familiar es un serio problema en muchos hogares, ya que permanece escondida en el anonimato de las cuatro paredes. Así, generalmente, lo que ocurre dentro de ellas queda oculto hacia el exterior.

Sexta.- La violencia familiar puede causar daños en ocasiones irreversibles para algunos de los integrantes que la sufren, principalmente la cónyuge y los menores, quienes tienen que crecer en un clima poco propicio para un normal desarrollo integral.

Séptima.- Este problema ha sido abordado por el legislador del antes Distrito Federal, hoy, Ciudad de México de manera integral, a través de disposiciones de carácter administrativo, civil y también penal, con lo que las víctimas de la violencia familiar cuentan con un marco legal de protección adecuado, sin embargo, de nada sirve si la víctima no denuncia los actos de violencia familiar, sean aislados o reiterados, por lo que muchos sujetos activos o agentes generadores de la violencia familiar quedan impunes.

Octava.- Gracias al marco jurídico de protección explicado en nuestra investigación, en la actualidad las víctimas de violencia familiar cuentan con apoyos no sólo jurídicos, sino psicológicos, médicos, así como materiales, como es el caso de los albergues temporales que tienen por finalidad poner a salvo de manera inmediata a las víctimas de violencia familiar de los agresores y os comedores comunitarios, lo cual constituye un mérito del gobierno de la Ciudad de México.

Novena.- El delito de violencia familiar contenido en el artículo 200 del código penal para el Distrito Federal ha sufrido reformas y adiciones a efecto de actualizarlo a las necesidades de las víctimas en materia de violencia familiar, incluyendo cualquier forma de violencia, la cual puede ser ejercida ya sea por acción u omisión y ampliando su espectro de protección hacia otros integrantes del círculo familiar, no sólo los cónyuges y los hijos, sino los ex cónyuges, la concubina, ex concubina, el concubinario o ex concubinario; el pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; el adoptante o adoptado; el incapaz sobre el que se es tutor o curador e inclusive, las personas

con las que se hayan constituido sociedades en convivencia, hoy matrimonios entre personas del mismo sexo de acuerdo a las últimas reformas del Código Civil vigente para el Distrito federal.

Décima.- El artículo 200 bis del mismo ordenamiento legal sustantivo también se modificó a efecto de establecer que la violencia familiar se perseguirá por querrela del ofendido, excepto cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en el precepto, en cuyo caso el delito se perseguirá de oficio, ya que suponen una situación de ventaja para el sujeto activo respecto del pasivo o bien, se cause un daño permanente al segundo.

Décima primera.- El tipo penal de violencia familiar tiene por finalidad proteger la integridad de la familia, así como el normal desarrollo de quienes la integran en un marco de respeto y cordialidad.

Décima segunda.- El derecho a corregir por parte de los padres a los hijos, hacia través de actos físicos o reprimendas no constituye violencia familiar, por no estar tipificados como tal en el Código Penal, pero además, porque tienen una finalidad específica: educar y corregir a los hijos, por lo que su utilización es aceptada, sin embargo, creemos que los padres deben adoptar estas medidas como las últimas a las que se debe recurrir. El diálogo, la comprensión y la razón deben ser los ejes que utilicen los padres para educar adecuadamente a los hijos.

Décima tercera.- El problema de la violencia familiar no termina con el simple marco jurídico explicado en nuestra investigación, sino que debe ser abordado también desde otros puntos de vista como el económico, el social, el moral e incluso el religioso, a efecto de lograr una verdadera recomposición del tejido primero familiar y luego social.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial Porrúa, México, 1999.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
- BAENA PAZ, Guillermina. Metodología de la Investigación. Publicaciones Cultural, México, 2002.
- BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar, Manual de Introducción al Derecho, 2ª edición, Editorial Universidad Pontificia, México, 2011.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 43ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas. Editorial. 2ª edición, Porrúa, México, 1990.
- CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS, La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- DE DIEGO, citado por Castán Tobeñas, José, Derecho Común, Civil y Foral. Editorial Reus, S.A, vol, 1 Madrid, 1914.
- D'ORS, Álvaro. Derecho Privado Romano. Editorial Universidad de Navarra, S.A. Pamplona 1983.
- FICHTER, Joseph H, Sociología, 4ª edición, Editorial labor, México, 1993.
- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, 3ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- FLORINI, Leticia. "Reflexiones sobre la Homoparentalidad en Homoparentalidades, nuevas familias". Editorial Lugar, Buenos Aires, 2009.
- GARZA GARCÍA, César Carlos. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial McGraw Hill, México, 1997.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Penal. Col. El Derecho en México, una visión de conjunto. Tomo I. UNAM, México, 1991. UNAM, p. 145.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, 40ª edición, México, 1994,

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tomo I, vol. I. Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1966.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, 3ª edición, Editorial McGraw Hill, México, 2004.

PALACIOS A. Jorge. Violencia y Sociedad. 2ª edición, Editorial Diana S.A., México, 1999.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, 1980.

RAMÍREZ GRONDA, Juan D. Diccionario Jurídico, 6ª edición, Editorial Caridad,, vol. I, Buenos Aires, 1965.

REMIRO BROTONS, Antonio et alios. Derecho Internacional Público. Editorial McGraw Hill, Madrid, 1997.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, Teoría General del Delito, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo I., 27ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 27ª edición, Editorial Porrúa. Tomo II, México, 1997.

ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, 3ª edición, Barcelona, 1966.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 20ª edición, Editorial Porrúa, , México, 1998.

SOLÍS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional. Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SOSA CASTELLANOS, Francisco. Agresividad y Sociedad. 2ª edición, Editorial Argos S.A., México, 1987.

TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

URSÚA, Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial Cultura, México, 1938.

VARGAS R. Carlos. La Violencia en la Familia. 2ª edición, Editorial Chilena, Santiago, 1996.

VIDAURRI ARECHIGA, Manuel. Comentarios sobre el delito de violencia familiar. Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Guanajuato, Guanajuato, 2002.

WALACE, Robert. Los Estudios de Freud sobre la Violencia. Editorial Boston, Boston, 1995.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial 77ª edición, México, 2016.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A. 63ª edición, México, 2016.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, 5ª edición actualizada, México, 2016.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial SISTA S.A., 63ª edición, México, 2016.

LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS. Editorial DELMA S.A., México, 2016.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL. Editorial DELMA S.A., México, 2016.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. Editorial DELMA S.A., México, 2016.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL CONSULTADA

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS,

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

DE PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

DE GALEANA MINGOT, Tomás, Pequeño Larousse, Editorial Larousse, México, 1975.

Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, editorial Salvat S.A., Madrid, 1970.

Diccionario Espasa Calpe de la Lengua Española, 45ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1999.

DICCIONARIO JURÍDICO 2014. Desarrollo Jurídico Integral, México, 2014. Software.

GARCÍA PELAYO Y GROS, Ramón, Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Pequeño Larousse, Editorial Larousse, México, 1984.

